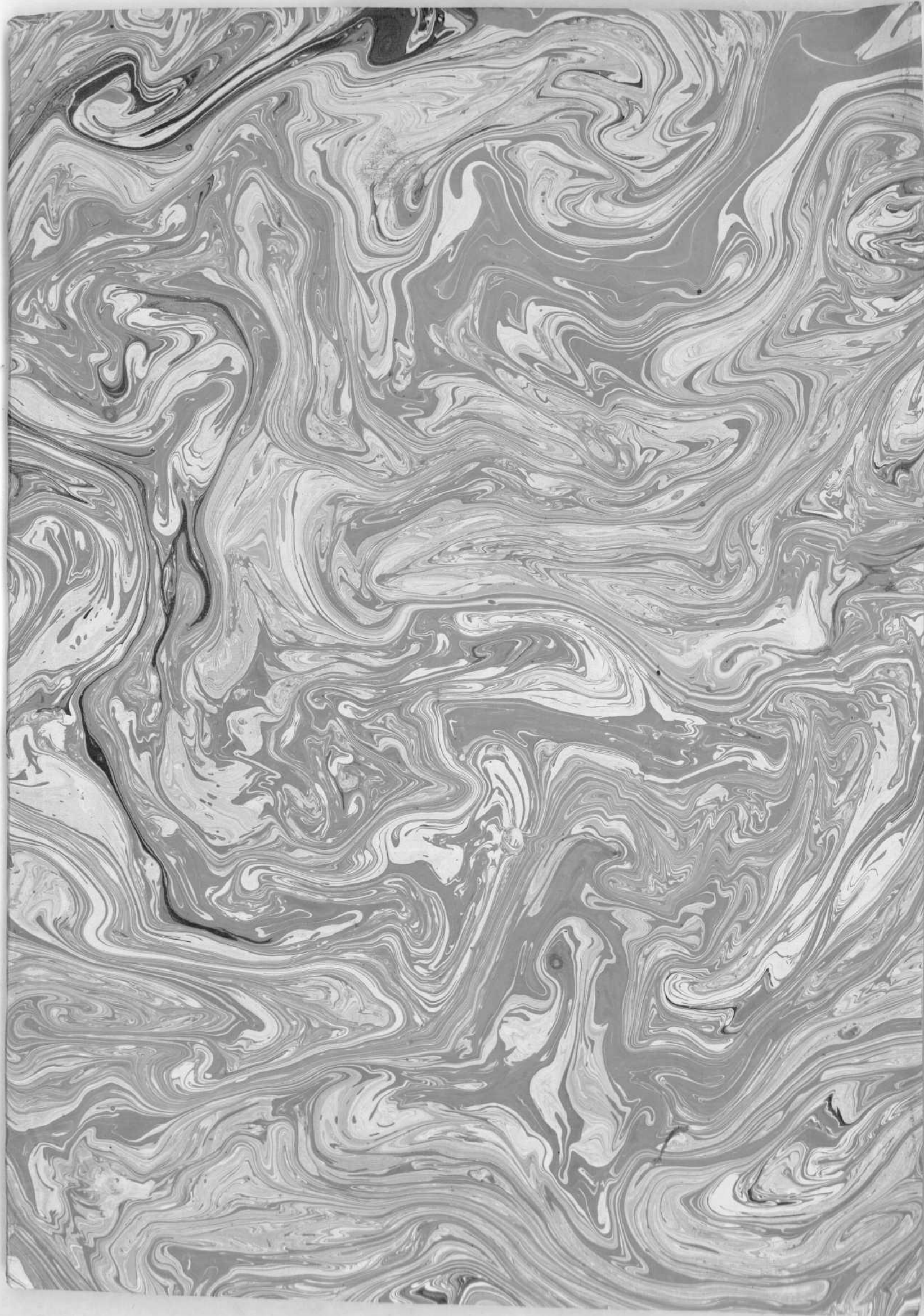




DL
COM

T. 1140411 C. 71361783

✂ ✂ ✂

POR EL SERAPHIN FRANCISCO EL GRANDE,

AMIGO DE DIOS, IMAGEN DE N. Sr. JESU-CHRISTO, ✂

✂ CRIADOR, Y REDEMPTOR NUESTRO: ✂

✂ Y POR SU CONVENTO DE OBSERVANTES
de esta Ciudad de Salamanca, de la Provincia de el Apostol Santiago,
Patron de España, y de el Real Patronato de los Señores Reyes
Catholicos (que Dios mantenga, y prospere)

✂ EN EL PLEYTO

CONTRA EL CLERO DE LA CIUDAD,

Y OBISPADO DE SALAMANCA:

PROTEGIDO DE EL ILLUSTRISSIMO SEÑOR

DEAN, Y CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL DE DICHA CIUDAD:

SOBRE

QUE NI EL CURA DE SAN BLAS, NI OTRO ALGUNO EXERZA
en la Iglesia de dicho Convento acto solemne en assumpto de Entierros, y
otras cosas ✂ que mas largamente resultaran de los Autos: y no sobre
excessos cometidos por los Religiosos, sino avultados en contrario,
para exornar su Hecho, y fundar su
Derecho.

*HIS QUÆ SEQUUNTUR DEFENSANDIS ADERIT IN SCIENTIARUM
Urbis, & Orbis Theatro Salmantino PRIMUS FELICIANUS sub felici sui
amantissimi Præceptoris, & Magistri tutela, illius inquam,
qui Minorum Familiam erexit, fecitque, docuitque suos
Apostolicam vivendi normam.*

✂ ANNO DÑI. 1746. DUM PARCA PARCAT.

INTRODUCCION.

EL DOCT. D. JUAN FRANCISCO
Suarez de Rivera, del Gremio,
y Claustro de esta Universidad,
escribió un papel, que llama *Ju-
ridica Relacion de lo sucedido en los
Entierros de el Excelentissimo Se-
ñor Conde de Benavente, y el Se-
ñor Don Juan de Hourlier*: tan fundado, y discre-

to como lo fue su Author: entiendase sin ofensa de el Doctor D. Joseph Julian Arredondo y Carmona, (que no lo es menos) Colegial en el Mayor de S. Ildefonso de el Estudio Complutense, y Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, acreedor muy de justicia à los ascensos, que le proporcionan el merito, y circunstancias apreciables que le asisten: por su Oficio ha escrito la defensa de el Clero, y à mi (por haver nacido en Vizcaya muy vezino al Convento de S. Francisco de Castro de Urdiales, el primero que conocí hasta que vine à Castilla) me toca responder, y defender al enunciado de esta Ciudad; que quando los Amigos son buenos, y antiguos, es razon estàr de parte de ellos, (aunque por esto nos vengán pesadumbres) antes que por nuestros Parientes. En mi insuficiencia es empresa que excede los limites de mi talento. Todavía espero satisfacer à las dudas, que se excitan, à la sombra de Capitan tan valeroso, que alcanzará de el que es Fuente de inmensa Sabiduria, la que yo no alcanzasse, y huviesse menester para mi intento, que es la defensa propuesta de San Francisco el Grande, que lo es de primera Classe en el Cielo, porque fue humilde en la tierra. Su Familia son sus hijos, y no se les debe excluir, ni privar de la legitima de su Padre; (1) ni disminuirla, quitandoles el precioso quihon de la humildad, que es el mejor, y mas sólido fundamento de las Virtudes. Este exordio ha sido preciso. (2) En el se omite el poderoso imperio de la muerte, que aunque no lo dixera el Apostol, (3) su audacia se lo haze creer à los Cetros mas Soberanos, (4) y no pudiendose repetir, se haze mas terrible la cuenta, que se

(1)
Apost. ad Rom. cap. 8. v. 17. ibi: Si
autem filij, & heredes.

(2)
Leg. 1. ff. de origine juris.

(3)
Ad Hebræos 9. v. 27.

(4)
Mors palida æquo pulsat pede, Regumque
turres, pauperum que tabernas.

(5)
Idem Apostolus ubi proximè ibi : *Post hoc autem iudicium.*

4
figue. (5) Si me dilato, suplico cortesamente el disimulo: Si soy breve, ay poco, que hazer en esso, porque de la Introduccion de el Clero, se podrá suplir muy bien lo que me falte: y lo que justamente omitiò mi Compañero el Doctor Cid de Rivera, por ser menos molesto, y porque no lo reputò por necesario en la sujeta materia. Ya es tiempo de que vamos à lo que se sigue por su orden.

HECHO.

L EXCELENTISSIMO SEÑOR
Conde de Benavente, antes que se hablasse de fiestas en Salamanca, escribiò desde Valladolid al Rmo. P. Mro. Valcarze, suplicandole passase allà, para consultar cosas de su mayor importancia, como consta de cartas, y aun testigos de dicha suplica. Respondiò dicho Padre Maestro, era impracticable su ausencia de Salamanca, por varias ocupaciones, y en especial la de la Cathedra, que sirve en esta Universidad. En este tiempo se repartieron papeles de las Fiestas de los Martyres, y con su pretexto determinò venir à esta Ciudad, previniendo, se le preparase Celda en este Real Convento. Llegò à el, y luego que viò al Padre Maestro le dixo: Yo vengo à que V. P. me cure de cuerpo, y alma, porque me hallo muy enfermo, y afligido. Que este fuesse su principal assumpto, y no las fiestas, consta de que solo concurriò dos tardes à cumplir con los brindis de la Universidad, y Ciudad, tan de ceremonia, que sin tomar asiento, ni ver funcion de Plaza, diò la buelta; y lo que es mas, no asistió à alguna de las de Iglesia, siendo tan notoriamente devoto, como quien estaba preocupado de sus males, y pena: con que no fue la venida de este Excelentissimo, como refiere el impresso contrario.

Man-

5
Mantúvose en dicho Convento hasta principios de Octubre; que se le agravò la enfermedad; fue esta muy notoria en Salamanca, yà por lo distinguido de la Persona, yà por ser tan prolongada, como que murió à fines de Octubre. En todo este tiempo fueron muchas las visitas; pero el Cura de San Blàs, ni de politica diò el menor recado. Y en esto no se ofrecia el reparo, que tuvo de contristar à los Religiosos, y familia de su Excelencia, como despues de muerto, siendo entonces mas sensible, y mas grave el defecto de la atencion mas leve.

Confesòse el Excelentissimo generalmente con dicho Padre Maestro Valcarze, con grande edificacion, y con tanta individualidad, que evidenciò era su disposicion, y retiro, muy distinto de quien viene à fiestas. Al recibir el Sagrado Viatico, despues de las mas christianas, y religiosas demostraciones, dixo en presencia de todos al M. R. P. Provincial (este le administrò) que en nombre del Santo Patriarca, le perdonasse lo poco, que le havia servido, instando tambien con lagrimas à dicho Provincial, le reconociesse por su Subdito, à quien por este lance, y lo que le restasse de vida, daba la obediencia; y pidiendole una mortaja de Tercero descubierto, y sepultura entre sus Hermanos, ordenò se le enterrasse sin mas aparato, que à un Religioso, mientras su Successor no trasladasse sus cenizas al Panteòn, que tiene en su Convento de Benavente. Passaron muchos dias hasta la Santa Uncion, y tampoco pareció el Cura de S. Blàs, en cuyo dissimulo profugió despues de administrada. Todo lo dicho executò la Comunidad, no solo con buena fe; sino en fuerza de los Privilegios, que tiene un lugar exempto.

Llegò enfin el fatal golpe de la muerte, y se hallaron los Religiosos con la novedad de que el Cura pretendia entrometerse en el Entierro. Aqui fue la confusion con la pena de ver difunto al mayor Bienhechor de la Provincia, y que sus Criados protestaban defender con la espada, que ninguno otro que los Religiosos havia de hazer gestion en el Entierro de su Amo. Juntaronse los Padres Discretos para deliberar lo que se haria; y en quanto à la vulneracion de Privilegios convinieron todos no podian permitirla: no tuvo
B que

que replicar el R. P. Garcia, à vista de la evidencia con que hablan los AA.; y solo repuso el temor de la persecucion del Clero, y sus Valedores. A esto se le replicò, no podia proferirse tal cosa de Sugetos condecorados con la alta dignidad del Sacerdocio, y mas en las presentes circunstancias de ser el Señor Conde de Benavente de tan elevado Carácter, con quien usarian la misma, y aun mayor politica despues de muerto, que quando vivo. Considerando tambien, que moria peregrino, sin mas Parientes, que solicitassen su honor, que unos pobres desvalidos. Por parte de los Religiosos urgia mucho esta politica, porque temian con razon, se les echasse en rostro el feo borron de groseros, è ingratos.

Juzgue el mas desapasionado, què harian los Religiosos en tal tropèl de cosas, y con la brevedad de tiempo que pide el entierro de un difunto? Por qualquiera parte que echassen, avian de quedar mal; el menor pareciò defender sus Privilegios, el honor à un Sugeto de tal tamaño, la gratitud à tantos beneficios recibidos por siglos enteros passados, y esperanza de futuros, y hazerseles casi imposible huviesse valor para afligirlos por semejantes procederes. Añadieron ser este Convento de Real Patronato, por cuyo honor, y defensa avia vuelto el Rey en otras ocasiones. Enfin, mirando à la paz, se determinò noticiar al Señor Obispo de todo, como de hecho se le noticiò, suplicandole, dexasse enterrar el Cuerpo atentas las dichas circunstancias, y lo arrestado de sus Criados: y que si el Cura tuviesse algun derecho, protestasse, pues no era el animo de los Religiosos, quitarle el emolumento, que por derecho le cupiesse, ni à ellos pertenecia disputar, porque era punto que tocaba à los herederos de su Excelencia. Esto consta de la determinacion del Discretorio.

De lo que despues se executò, no supo palabra la Comunidad, ni se le previno possible tratado alguno contra lo acordado con mucha madurèz. En esta buena se diò principio la procesion funeral, llevando el feretro los Religiosos mas graduados del Convento, à que tambien cooperò la piadosa expression de los Criados: prosiguiò con toda paz, hasta el cancel de la puerta principal de la Iglesia; aqui se hallò la novedad de acometer à en-

trar el Cura de S. Blàs con acompañamiento de gentes, y toda la Justicia Eclesiastica de Provisor, Notarios, &c. Mandaron detener el Atahùd, y empezaron à desnudar las espadas algunos de los Criados de su Excelencia; y temiendose, que el zelo de su Amo los precipitasse à mayor empeño, un Religioso Lego detenía à los que pretendian entrar: por el mismo temor algunos Religiosos suplicaron à dichos Criados recogiesen sus espadas, à lo que condescendieron; y en esta turbulencia entrò cada uno segun le ayudaron sus fuerzas. El P. celebrado en el Impresso contrario guiaba, y defendía el partido de el Provisor, pretendiendo que los Religiosos sucumbiesen à quanto pretendian el Cura de San Blàs, y la prevenida Justicia; lo que hizo, yà llevado del temor, que havia insinuado al Discretorio, yà aterrado con las amenazas, que sonaban à Entredicho, desenterramiento, &c. La confusion del vulgo era como se dexa ver; unos llamaban à los Frayles sobervios, otros trataban de avarientos à los Curas, añadiendo, que si fuesse pobre el Conde de Benavente, no causarían tanta gresca: Los Criados del Difunto clamaban en alta voz, *Voto, &c.* que el Conde no ha muerto, para que se le trate con la honra correspondiente à su Carácter. Esta es la verdad pura de el lance del Entierro del Conde: Y es lo que en compendio dixo el Doctór Zid de Rivera en su papel.

Este Hecho no està exornado como el de la Clerecia, y no por esso será mal visto: es como la verdad, que su desnudèz ha sido, y será siempre su mayor gala, y su adorno indicio de la poca fe, que merece; à los hechos que son voluntarios, no se les debe alguna. Sea en buena hora, que el animo de el Protector contrario lleve el fin de poner fin la menor falta el hecho, como lo dize en el suyo al numero 44. refiriendose al processo. Y al processo quien lo fia? Yà veo, me diràn, que la authoridad de un Provisor, un Tribunal tan serio, y un Protector tan elevado. La respuesta fuera sin replica, si Juezes, y partes no huviesse manifestado la uniformidad de su intento, (6) en dár que merecer à los hijos de N. P. San Francisco, destituidos de la defensa de sus Conservadores, por evitar los disgustos que trahe el cum-

(6)
 Parlador. diff. 9. §. 4. num. 13. ibi:
Nam Ecclesiastici sunt, suasque partes
quo jure, quaque injuria tuentur.

plir con su Oficio. Es , y ha sido tanto el poder de los Contrarios, que apenas estaba el Convento seguro de los suyos, no por malicia, sino llevados de su ingenuidad dos, de las mayores circunstancias. Alegase por el Clero la poca observancia de lo pactado por los Religiosos con el Provisor. Debìò este averiguar la voluntad de el Discretorio; y sino lo hizo, de quien se queja? Y por què se le reconviene con el pacto, al que estuvo fuera de el? Hagase cargo à si mismo de la omision de pesquisa tan legal, y ovia, y tambien de que tuvo arte para reducir à su dictamen , à quien tocaba defender lo contrario.

Asi en esto como en todo lo demàs, manifestò el empeño especial de no romper lanzas con el Cabildo: buen testigo es el hecho de haver declarado, despues de dos años, y algunos meses, al Rmo. Padre Guardian por incurso en la Clementina 1. de *Privilegijs*, y privado al Convento de San Francisco de admitir entierros, no haziendo primero en su Tribunal caucion juratoria de dexar entrar à los Curas con Cruz alzada, hasta la Capilla mayor (à esta llama el Contrario arreglada providencia, mejor dixera cerco penoso para rendir por hambre à San Francisco). No era el Padre Guardian subdito del Provisor, ni havia cometido mas delito, que defender su Comunidad; con esta (como parte principal) se debìò entender el processo, antes que con su Prelado; de quien se supone no haver parecido à dár razon de sus privilegios; y en sus mismos Autos pudo ver esta diligencia hecha por su persona en la notificacion, que se hizo luego despues del Entierro de el Conde: Y aunque el dicho Guardian no huviesse comparecido ante el Provisor, no fuera extraño de su Oficio (y mas à vista de tantos buenos , como se alegan hechos por San Francisco) el haver nombrado Abogado, y Procurador à su Guardian, para que la formalidad de el processo disculpasse las resoluciones en que tenia parte el Cura de San Blàs, como se confiesa en el hecho contrario numero 9. Tambien manifiesta el empeño de el Provisor, el que sus Ministros omitieron en la 2. notificacion (que se hizo al Vicario en el Claustro de el Convento) el hazerla con la formalidad que debian; pues aviendoles dicho el Vicario, que el

Pa-

Padre Guardian estaba en su Celda, y que pasasen à ella à intimarle sus despachos, no quisieron, y con defecto tan notable, se vieron luego cedulas de censuras, contra dicho Guardian, en los lugares publicos, sin perdonar al de la lonja de la Carcel Real, con notorio desprecio de este Prelado, de su Comunidad tan grave, y escandalo de todo el Pueblo; pues la censura es mas rigor que la prision, y otras penas.

La verdad de los hechos, saldrà mas bien à luz, quando llegue el caso, que se le oyga en justicia à San Francisco, que hasta ahora no se ha hecho: sin embargo darà mucha luz la sumaria que se hizo ante el Señor Juez Escolastico, en razon de el entierro de el Cavallero Intendente, como se verà despues.

El Hecho principal de el entierro de el Señor Conde de Benavente, que es el que queda referido, le desfigura tanto el Clero en su impreso, que no lo conocerà el Pueblo mismo, à cuya presençia passò. Sin embargo al num. 12. ya se confiesa, que el Cura de San Blàs fue à mandar en Iglesia agena, ibi: *que pare el Cuerpo*. Dizese que saliò un Lego con un palo: passe por ahora; ya se sabe quantos sentimientos han causado los despojos, y las defensas que han hecho, y pueden hazer los despojados, que eran los Padres de San Francisco. Y este Lego no pudo estar barriendolo alguna Capilla, y traer en sus manos el palo de alguna escoba? ò por otra casualidad? el Guardian no se lo mandaria, pues el Cura de San Blàs le tenia de su parte. Es cosa dura, quando fuera cierto, y constara de el palo de el Lego, y de los muchos que huviesse dado (que no hubo ni aun amago) que en el papel de la contraria, ayan de llover tantos palos, sobre los que son de Misa! Solo por ser Sacerdotes, aunque por si no lo mereciesen tanto, se les debe tratar con mas honor, y menos aspereza, que la que explica el Clero en su papel. (7) En el hecho que figura en el segundo lance de el entierro de el Cavallero Intendente al num. 34. se acrimina, que de la resistencia que hizieron los Religiosos, resultò el ver todos en la misma Iglesia de San Francisco herido à uno de los Clerigos asistentes. Este fue Don Juan Cler, que el mismo se hizo sangre, forcejando con la

(7) *Charitate fraternitatis invicem diligentes: honore invicem praevenientes. Proverb. cap. 31. v. 26. ibi: Lex clementiae in lingua ejus. Tirinus ad praedictum text. ibi: Chaldeus: lex gratiae in lingua ejus praescribens blandiloqua, & lepida subinde verba.*

Cruz:

(8)

En el Proceso Escolastico, fol. 15. ibi:
*El Capataz de la Tropelia, que se llevaba
 fraguada contra los Religiosos.*

Cruz: fue el capataz de la quimera de el entierro, como se prueba plenamente, y lo dize con esta expresion el 5. testigo: (8) y el 6. añade, que no era de la Iglesia de San Martin: que mas se podría levantar el grito, si el Lego huviesse disparado el palo sobre todo el Clero!

La verdad de este lance es muy distinta de como el impresso contrario la cuenta: dize el Proceso Escolastico, que va citado en la deposicion de el primer testigo, que por el Padre Quiriones se havia dicho con voces muy pacificas a los Curas de San Martin, que entrasse la Cruz por la Capilla que va a dar al altar de Nuestra Señora de la Concepcion; y que Don Juan Cler se adelantò hasta donde iba la Cruz, y con voces de arrogancia, y de quimera, le dixo al que la llevaba: *Vente junto a mi*; y prosiguieron azia la Capilla Mayor: (a esta nunca fueron, como resulta de el entierro de Mendoza, Quiròs, y otros, y si, de urbanidad, a la Capilla de la Concepcion) y que un Religioso les dixo, que a donde iban con la Cruz? y dicho Don Juan Cler, sin hablarle palabra, le diò un empujon, y prosiguieron a entrar con la Cruz en dicha Capilla Mayor, y contra sus rejas se hizo pedazos; (de que parece resultò la herida tan avultada que se tocò arriba) y prosigue el testigo, que le sirvió de notable escandalo el ver la tropelia de dichos Clerigos: que el que hazia oficio de Preste se entrò a la Sacrificia de San Francisco, con bonete, Capa pluvial, y Estola, y que desde el palacio de Monte-Rey, avian manifestado que iban de mala fe. El 2. en substancia dize lo mismo, y de los Religiosos, que con mucha modestia detuvieron al que llevaba la Cruz. (9) El 3. conviene en la violencia de entrar la Cruz hasta las rejas de la Capilla mayor; y haze mencion especial de Don Juan Cler. El 4. lo mismo, y haze mencion de Cler. El 5. lo mismo, con la especialidad, de que en la lonja de la Carcel, antes de salir el entierro de el Cavallero Intendente, dixo a otro Clerigo: *Con que hemos de tener quimera con los Religiosos de San Francisco.* Y que colerico dixo: *Furo a tal, que he de hazer, y acontecer.* Y que con esta misma descompostura siguiò el camino: y concluye le consta, que en el Real Monasterio de el Escorial, la Cruz de entier-

(9)

Religiosi sequuntur atque imitantur Apostolum. Ad Rom. 12. v. 19. ibi: Non vosmetipsos defendentes charissimi, sed date locum iræ: scriptum est enim: mihi vindicta ego retribuam, dicit Dominus.

tierras de Personas Reales, no prefere à la de el Monasterio, sino que se queda al altar de San Jorge, inmediato à la entrada. Esto mismo dize una Cedula Real : (10)

El 6. dize substancialmente lo mismo, y concuerda con el 1. en quanto à haver entrado el Preste, ò Cura de San Martin en la Sacristia de S. Francisco, con Capa, bonete, y Estola, passeandose en ella con semblante, y acciones de grande enojo contra los Religiosos, haziendo ademanes de que se las havian de pagar. Con lo que tambien escandalizò al testigo, y que en el entierro de el Doctor Quiros, no entrò la Cruz à la Capilla Mayor. Y con este concuerda el testimonio de el Notario Palacios Solis, que estuvo presente à dicho entierro, que fue en 20. de Agosto de 45. que precediò al de el Cavallero Intendente. Otro testimonio del Notario Padilla dize: que uno de los Beneficiados de San Martin en el entierro de dicho Cavallero Intendente, entrò en la Sacristia de San Francisco. Joseph Blanco, Notario Escolastico, que se hallò tambien presente, dize el hecho de llevar por fuerza la Cruz de la Parrochia hasta la reja de la Capilla Mayor, y haze mencion de que Don Juan Cler Presbytero, con bastante impetu empujaba al de la manga, para que entrasse. Seis testigos mayores de toda excepcion, y otros muchos que se podrian examinar, y dos Notarios à quienes nada les importa esta Causa, haràn sin duda plena, y mas que plena probanza: todos convienen en que los atropellados fueron los Religiosos; y los Clerigos los que provocaron al ruido. Y aunque no huviera tanta prueba especifica de la modestia de los Religiosos, tienen à su favor el que estaban en su Casa, y el Clero en la agena, à introducir estilos que nunca tuvo, y atropellar los Privilegios de el Convento de San Francisco.

El hecho de hallarse estos privados de dezir Missa en las Parrochias de Salamanca, se prueba por otro testimonio de dicho Solis, que viò à un Religioso de S. Francisco ir à dezir Missa à Santa Maria de los Cavalleros, y se la negò el Sacristan, porque se lo avia mandado la Clerecia, baxo de graves penas: lo mismo sucediò en Santo Thome de los Cavalleros, y respondiò un monacillo avia

(10)

EL REY: Por haverse ofrecido desavenencia entre los de mi Real Capilla, y este Convento Real en ocasion, que se traxo à el, el Cuerpo de Don Phelipe Prospero mi Hijo, sobre la entrada de la Cruz de la Capilla, y conviniendo dár en esto una regla fixa, para que se escusen semejantes controversias, y que corra de buena conformidad, como se requiere; particularmente sien do ambas Capillas mias; he tenido por bien declarar, que en los casos de esta calidad entren juntas las Cruces de la Capilla, y Convento, hasta un passo antes de emparejar con el principio de los dos pilares primeros, que estàn à los pies de la Iglesia; y en llegando à este sitio, se encaminará la de la Capilla à el Altar de San Jorge, que està en el hueco de el pilar de el lado de la Epistola, y mira à la reja de la entrada de la Iglesia, donde se ha de arrimar; y proseguirá la Cruz de el Convento à ponerse, y estar en su lugar acostumbrado, durante los Oficios; y assi mando se obre, y execute lo mismo precisa, è inviolablemente en todo tiempo, sin contravenir à ello en manera alguna, que tal es mi voluntad; para lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, refrendada de D. Luis de Oyanguren, mi Secretario de Estado, y de el Despacho Universal, y sellada con mi sello secreto. Dada en San Lorenzo à 3. de Noviembre de 1662. años. -- YO EL REY.

Este Real Decreto se halla original en el Archivo del Real Monasterio de el Escorial.

orden de el Sacristan, y de los Beneficiados, para que à ningun Frayle de San Francisco, y S. Antonio dexasse dezir Missa. En San Juan de Barbalos sucediò, que tampoco les dexaron dezir Missa: por otro testimonio de 15. de Enero de este año de 46. dado por Francisco Francès, consta, no se les permitiò dezir Missa à dos Religiosos de San Francisco en la Parrochia de San Martin; y avien-
dole preguntado la causa à su Cura Don Joseph del Teso, les respondiò, *No era otra, que ser el Cura de aquella Iglesia, y no querer permitirlo.* (11) Què razon tan fundada, y tan modesta! Prosigue el testigo, y dize, que el Cura de San Julian tambien les negò à los Religiosos dezir Missa, diciendoles, que tenia orden de el Illmo. Señor Obispo de esta Ciudad, para no dexar dezir Missa à ningun Religioso de su Convento. El mismo impedimento hubo en San Blàs, y en San Bartholomè, como resulta de el testimonio de Juan Manuel Martin, Notario, de 15. de Enero de este año; y de otro de Francisco Franquera Notario, de el mismo dia 15. de Enero consta, que en la Parroquia de San Benito, à un Religioso Francisco, que iba à dezir Missa, le respondiò Bernardo Martin, Sacristan de dicha Iglesia, tenia orden de el Beneficiado de ella, y de la Clerecia, y Cabildo de esta Ciudad, para no permitir à ningun Religioso de dicho Convento de San Francisco, dixesse Missa en dicha Iglesia. Es notorio, que en todas las demàs de esta Ciudad ay la misma prohibicion contra la Missa de los Religiosos de Nuestro Padre San Francisco: y para que no prediquen consta de dos declaraciones de los Mayordomos de San Blàs, que à instancia de su Beneficiado Cura despidieron al Predicador de San Francisco, despues de dado, y aceptado el Sermon de San Blàs; y confiesan el rubòr, que les causaba; pero fue el Cura con ellos para esforzarlos.

Hagase cotejo de lo que resulta de el processo Escolastico, con los hechos de el Clero; y se verà, quan opuesta es su narrativa à lo sucedido. Què atropellados los Religiosos, y què libre el Clero! No digo el Clero; sino Cler, y otros, que le siguieron en estos entierros de el Señor Conde, y Cavallero Intendente: que no es razon pierda la Comunidad por algun particular menos reparado.

Y así se debe entender lo que dize el Doct. Zid, en el principio de su hecho de los *Clerigos pendencieros*, dandoles la interpretacion mas benigna ; sin estenderse las pendencias à otras , que las que se ofrecen en razon de la defensa de sus privilegios. Y vista la sumaria, que và expendida , y lo que de ella resulta en esta materia contra Don Juan Cler, y demás que le acompañaron, està bien disculpado el Doct. Zid, en haverles dicho, que eran *Clerigos pendencieros*.

Algo mas se pudiera dezir en desagravio de las injurias, y vituperios , que han padecido, y padecen en este pleyto los Religiosos Franciscos, que firven à la Iglesia de Dios , dãn exemplo de virtud à los fieles , à todos hazen bien , y à ninguno mal. Su Patriarcha con la herencia de la humildad los hizo bienquistos en todas partes , y consiguen quanto piden; menos con el Cura de S. Martin, que no quiso imitar à su Santo, partiendo la Iglesia con San Francisco, y à sus Religiosos les negò la Misa con tan fundada respuesta , como queda expendido. Finalmente : Si Don Juan Cler èl mismo se hiriò à sì mismo con la Cruz, que hizo pedazos contra las rejas de la Capilla mayor; què culpa tienen los Religiosos para que el papel contrario al numer. 36. de su hecho les aplique el capitulo : *Si quis suadente diabolo* 29. caus. 17. quæst. 4. ? Tampoco es adaptable à la Cruz , que por ella fuimos todos absueltos : Con que el texto, si es de el dia , se debe entender con dicho Don Juan Cler ; sin embargo de que nuestros Contrarios nos llamen atrevidos, porque nos defendemos, en su hecho num. 1. ibi : *Se atreven à imprimir*, despues de haver tocado lo principal de los hechos , vamos siguiendo la defensa de el Convento de la Observancia de

Nuestro P. San Francisco
de Salamanca.

PUN

PUNTO I.

(1)

Thomassin. vetus, & nova Ecclesiæ disciplina p. 1. lib. 3. cap. 40. num. 4. ibi: *Si Clerici sint nullius Diœcesis, visitabit eos Episcopus, tanquam Sedis Apostolicæ delegatus. Et ibi: Si Regulares vero sint nullius Diœcesis, ab Episcopo visitari non possunt; cum Concilium hanc eorum potestatem coarctet ad Ecclesias seculares.* Trident. sess. 24. cap. 9.

(2)

Cardin. de Luca de regularib. p. 1. discurs. 1. §. 2. num. 17. ibi: *Regula generalis, ubi præsertim de illis Religionibus agitur, quæ universitatem, ut supra, constituent, jureque Reipublicæ regantur, assistit Regularibus super exemptione ab Ordinariis, seu Diœcesanorum jurisdictione, visitatione, correctione, ac potestate, cum si ve ex privilegijs directè concessis, si ve indirectè, ac implicite per communicationem, nulla videatur dignosci religio per Sedem Apostolicam approbata, cui hoc privilegium non competat.*

(3)

Idem Ludovicus Thomassin. vetus, & nova Ecclesiæ disciplina p. 1. lib. 3. cap. 30. n. 8. ibi: *Quamquam Adeodatus (gubernavit Ecclesiam anno 667.) omnium primus istiusmodi diploma annuerit, ejus tamen generis non pauca prælusa erant rudimenta, etenim à Monachis suum sibi eligi Abbatem; ab Abbate præsentari Episcopo Monachum, quem Monasterio Presbyterum ordinet; non posse Episcopum ex Monasterio accersere, invito Abbate, quem Presbyterum ordinet, & jam diu viduata Parochia præponat, prohiberi Episcopum, ne in Ecclesia Monasterij ventitet; suamve in ea Cathedram erigat, vel Pontificali pompa sacrum faciat. Hæc omnia disciplina jam usitatissimè capita totidem erant spiritualis Episcoporum jurisdictionis decreta, sed usu trita, ab ipsismet approbata, & in jus commune recepta.*

DE LA EXEMPCION DE LOS QUE COHABITAN con los Regulares; què se ha de dezir de los Huespedes, y de la Hospederia de el Señor Conde.



UNDÓ MI CONGRADUADO

el Doct. Zid Rivera, la exempcion de los que habitan con los Regulares; pero el discurso 1. de la Clerecia nos adelanta la disputa; porque quiere que no aya tal prerrogativa, y que el Señor Obispo los puede visitar, y corregir, y que el Guardian contra classicos fundamentos de derecho, havia respondido estaba su Comunidad totalmente exempta por el comun, ponderando con estas clausulas, y otras la poca solidèz de el Rmo. P. Guardian. Quando así fuera, à su Rma. por no ser de la profesion de derechos, y por otros titulos, era justo, que en lugar de aquella palabra, por cuyo error de el discurso contrario num. 11. y otras superiores, se le advirtiese, si hubo de què, con otra mas suave. En quanto à lo que dize de visita, y correccion, no se entiende con los Regulares nullius Diœcesis; sino con los Clerigos nullius Diœcesis. (1) Y por lo que toca à Jurisdiccion Ordinaria, ay la misma distincion entre Clerigos Seculares, y Regulares; y estos tienen à favor de su exempcion la asistancia de derecho. (2) La repugnancia que encuentra la Clerecia, en la respuesta de el Rmo. Guardian, de que su Comunidad està exempta de la Jurisdiccion Ordinaria por derecho comun, tiene facil respuesta, distinguiendo el comun antiguo, de el mas moderno. (3) Tampoco se infiere la contradictoria, que al num. 13. de la defensa de dicho Clero se saca contra el Rmo. P. Guardian sobre la 2. parte de su respuesta, porque diga, son exemptos por Decretos, Bullas, y Privilegios; y dize muy bien, que los privilegios de los Regulares colocados en el cuerpo de el derecho Canonico, los podrá llamar como quisie-

re : con que probada la exempcion , ò no sujecion de los Regulares , à la Jurisdiccion de los Señores Obispos , importa poco sea por derecho comun, ò por Privilegios, porque siempre se verifica , que el Señor Obispo carece de jurisdiccion para proceder contra ellos, (4) como queda probado.

La Bulla de el Señor Gregorio XV. que al discurso 1. num. 41. del papel contrario se alega, habla con los Regulares , que tienen Curatos de los Señores Obispos, (5) lo que no ay en San Francisco ; y las mismas doctrinas que cita, descubren el artificio con que se procede: exceptuando siempre de la regla comun, à los que son totalmente exemptos. (6) La confirmacion de 3. de Agosto de 1622. habla en los mismos terminos, que la principal, es à faber , de los Regulares , que tienen Parrochias de los Señores Obispos , y lo mismo sucede con las demas autoridades, que en el discurso primero se citan, especialmente las de el Cardenal de Luca, en que pudieramos tener mucho que notar, y aun en ellas, (fielmente transcriptas) hallàra el Clero la exempcion , que quiere negar à los Regulares ; sin otras muchas, que ademàs de la citada al num. 2. de este Papel , expremamente la suponen indubitable. El Auto de remision de Mon-Señor Nuncio , que pone à la letra el enunciado Clero , lo mas especial que tiene es, que los Religiosos en este pleyto pagan la pena de omision en su defensa, litigando en Tribunal estraño: mas no por esso discurre, que perdiò S. Francisco su exempcion.

Yà queda asentado, que los privilegios de los Regulares se hallan en el cuerpo del derecho comun, por lo que no deben los Juezes alegar ignorancia de ellos , (y mas siendo tan notorios , como enseñan los Autores,) (7) y las Bullas tan repetidas, que si se huvieran de citar, era menester un largo processo.

Los privilegios de los Regulares tuvieron principio de sus meritos, y servicios à la Iglesia, y los mismos Señores Obispos se lo contestaron asi à los Romanos Pontifices , (8) y aunque to-

Escobar de Regia, & Pontif. cap. 24. num. 153. ibi: *Maximos etiam, & praeipuos effectus producit immediata Pontifici, & Principi subjectio, inde est, quod nec ratione delicti, vel contractus (nisi suscipiat administrationem secularem, vel Ecclesiasticam ab Episcopo, aut alio Iudice, ut puta, beneficium Curam animarum habens, tutelamvè) adhuc non posset ab Ordinarijs locorum aut Episcopis alijs cogi, aut puniri.* Et num. 155. ibi: *Tandem exemptum à Principe, vel Pontifice non posse sine licentia ipsorum prorogare Ordinariorum jurisdictionem.*

(5)

Capite cum Capella de privilegijs.

(6)

Dictæ Bullæ Gregorij XV. dubio 3. ibi: *Ejusmodi facultatem non intelligi tributam Episcopis in personas nullius Diœcesis.* Ita declaravit Congreg. Card. Sacr. Concil. Trid. Interpretum , ut tom. 3. Cherub. immediate post dictam Constit.

(7)

Doct. Zid, punct. 2. & 3. Alexander IV. qui rexit Ecclesiam ann. Dñi. 1254. Clem. IV. qui rexit ann. 1265. in Bull. incipiente : *Virtute conspicuos* , Benedictus X. ann. 1334. Honorius IV. qui rexit ann. 1285. in Bull. incipiente: *Virtute* , &c. Nicolaus IV. qui rexit ann. 1288. Clemens V. qui rexit ann. 1305. Paulus II. ann. 1464. Bonifacius VIII. ann. 1389. Julius II. ann. 1503. Tandem Paulus V. qui rexit Eccl. ann. 1605. in Bulla incipiente : *Religiosorum* , de qua Cherubinus fol. 223. confirmat declarationem Congregationis Concilij declarantis exemptionem Regularium à potestate Ordinaria, & quod in prima instantia nullatenus alibi, quam coram suis Iudicibus conservatoribus conveniantur.

(8) Idem Thomas. p. 1. lib. 3. cap. 30. num. 9. ibi: *Episcopi ipsi Diœcesane Monasteria quedam, & sua, & successorum suorum jurisdictioni spirituali primi subduxere, & coram (id est palam) ipsi contestati sunt Summum Pontificem permagni, & sua, & ipsorum inter esse, ut ita fieret.*

Idem Thomaf. dict. p. 1. lib. 3. cap. 32. num. 9. ibi: *Denique proficitur Bertoendus non fieri injuriam Canonicis institutis, cum speciali quapiam gratia decorantur, qui specialia edunt virtutis, & religionis documenta.*

Idem Thomaf. p. 1. lib. 3. cap. 30. n. 8. ibi: *Itaque ut prioris generis privilegia eo pertinebant, ut arcerentur Episcoporum quorundam cupiditates à rebus Monasteriorum; ita simile veri est eo spectare posteriora, ut finis, modusque aliquis poneretur spirituali jurisdictioni, qua eorum nonnulli sepiusculè abutebantur.* Donatus de exemptione Religiosorum tract. 13. q. 3. ibi: *Causa efficiens exemptionum omnium regularium est Romanus Pontifex. Et ibi: Impulsiva tamen fuit oppressio Ordinarium, seu gravamina regularibus illata per Episcopos.*

'Apost. ad Rom. cap. 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit: non est enim potestas, nisi à Deo, quæ autem sunt, à Deo ordinatæ sunt:* Sapient. 6. 15. 4. ibi: *Quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo, qui interrogabit opera vestra, & cogitationes scrutabitur.*

Illi, qui sunt specialis prædilectionis non continentur sub legis dispositione generali. Esther. cap. 15. ver. 12. ibi: *Quid habes Esther? Ego sum frater tuus, noli metuere, non morieris: non enim pro te, sed pro omnibus hæc lex constituta est.*

Glossa in principio causa 16. quæst. 1. vers. *Quod Monachi ibi: satis potest admitti, quod secundum antiqua jura Monachi non poterant præesse Parochialibus Ecclesijs, nisi ex necessitate, ut 55. dist. priscis; bodiè verò possunt utilitate etiam suadente, quia magis probati sunt, quam seculares, & sic magis sunt utiles.*

bone, & fidelis, quia super pauca fuisti fidelis, supra multa te constituam, intra in gaudium Domini tui.

da exempcion es odiosa, se entiende, quando se abusa de ella, mas no, quando se cumple con el fin para que se concede. (9) Concurrió tambien al intento de las prerrogativas de los Regulares la dureza con que les trataban algunos Señores Obispos, (10) à quienes tambien les quadra la authoridad del Apostol, que en contrario se alega al num. 2. del discurso primero, es à saber, la universal todos, respecto de los mandatos Pontificios: (11) y algunas veces no comprehende la ley universal las Personas de especial atencion, y cariño de el Legislador: (12) lo que es muy proprio de los Regulares, por lo mucho que sirvieron, y sirven à la Iglesia de Dios, en la que fueron, y son utilísimos para la educacion de los fieles, y aprovechamiento de las almas; (13) y al criando fiel se le debe el premio. (14) En quanto à la falta de exhibicion de Privilegios, de que se queixa el papel de el Clero, no tiene razon, pues luego que sucedió el entierro de el Excelentísimo, la hizo el R. P. Guardian en bastante forma, y con las protestas necesarias; pues en persona enseñò al Provisor los clásicos Autores Pellicario, y Geronymo Rodriguez, que los expresan, y comprueban con los muchos DD. que citan, cada uno de tanta, ò mas authoridad, que Monacelo (Cura de Roma, y alli Abogado de el Clero) que fue el unico que citò el Provisor, como consta de sus autos, à que tanto se remite, y constando esta exhibicion, yà no le quedaba jurisdiccion para proceder contra el Padre Guardian, como el mismo papel contrario confiesa en el citado 1. discurso; pero la hallò el Provisor despues de dos años, y algo mas, que sucedió el lance de la Cruz, y Clerigos en el entierro de el Cavallero Intendente.

No procedió de ligero el Doct. Zid en este assumpto de exempcion, y privilegios, como le atribuye el impresso contrario en su discurso 1. numero 48.; pues ademas de los Autores, y Bullas que expresó en el punto antecedente, en el siguiente, numero 19. de su papel, citò otros,

Matth. cap. 25. vers. 21. ibi: *Euge serve*

y las Bullas de Clemente VI., y Innocencio IV.; de este pone las palabras formales que expresan la exempcion. Y en la respuesta de el R. P. Guardian, ademas de la notoriedad de los Privilegios en el derecho comun nuevo, (15) se expresaron las Bullas de Sixto IV., y San Pio V. Es así, que uno, y otro alegaron la Bulla: *Summe decet*, pero con maduro acuerdo, porque el Señor Clemente XII. en la fuya: *Romanus Pontifex*, solo revocò de ella, como de las otras 11., que expresa, las concessiones peculiares de Benedicto, pero dexò en su vigor todas las Bullas, y Privilegios, que de otros Sumos Pontífices incluía la citada Bulla: *Summe decet*, en el modo, y forma, que tenían antes de Benedicto; y consiguientemente las confirma de nuevo, como consta de sus formales palabras, que con cautela omitió, y truncò el impresso del Clero: con que no es tan literal en sus citas como se cuenta al discurso 1. num. 51. (16) Y para que no le quede el menor escrúpulo, puede ver en el Bullario novísimo de la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo al tomo 6., otra Bulla de el mismo Clemente XII. que empieza: *Cum si cut accepimus*, su data en Roma à 10. de Abril de 1733. en que declara su Santidad no haver sido su intencion revocar por su Constitucion: *Romanus Pontifex*, expedida el año antecedente, gracias, indultos, exempciones, y privilegios que antes de las Constituciones de Benedicto XIII. estaban concedidos à los Regulares, y que es siniestra qualquiera otra interpretacion que se dà à su dicha Constitucion: *Romanus Pontifex*. (17)

De todo lo dicho, y mas que adelante se dirà, se evidencia la exempcion de los Regulares por derecho comun, y que por el conseguiràn su intento los que litigan; como tambien, que en esta parte quedan desvanecidos los fundamentos de el papel contrario en su discurso 1. y destruidos los principios que llama solidos.

E

PUN-

ducta esse volumus. (17) Idem Clemens t. 6. Bullar. Ord. Prædicat. n. 19. pag. 733. ibi: *Nihilominus aliqui Constitutionem Nostram sinistrè, ac secus, quam par est, interpretantes, plerasque lites, & controversias Fratribus prædictis moverint in diversis Locis, ac Tribunalibus, per quas privilegia, & prerogativas, quibus iidem Fratres, priusquam ipsa Constitutio Benedicti Prædecessoris emanaret, ex alijs legitimis titulis, & concessionibus Apostolicis potiebantur, aggredi, & oppugnare adnituntur:: & qui mens, & intentio Nostra non est, nec unquam fuit gratijs, indultis, exemptionibus, & privilegijs antè enarratam Benedicti Constitutionem concessis, aliquod, vel minimum generare præjudicium, &c.*

Tridentin. sess. 25. cap. 20. ibi: *In cæteris omnibus præfatorum Ordinum privilegia, & facultates, quæ ipsorum personas, loca, & jura concernunt, firma sint & illæsa.* (16)

Clemens XII. Bulla ROM. PONTIFEX.

ibi: *Nos quoque ad præservandum iisdem Patriarchis, Archiepiscopis, & Episcopis, atque quibuscumque alijs Ordinibus, ac cæteribus Ecclesiasticis, & Sæcularibus suorum jurium exercitium, & possessionem, amovendam quæ quarumcumque disensionum, & litium occasionem ex concessa Nobis divinitus Apostolica potestatis plenitudine, eorum Nostrorum Antecessorum Pontificum Romanorum vestigijs inherentes, (Todo esto omitió el papel contrario) statuimus, & decernimus de omnibus & singulis prædictis litteris, & Constitutionibus, quæ ab eodem Antecessore Nostro Benedicto prodierunt, nec non de omnibus privilegijs, gratijs, favoribus, & indultis, exemptionibus, facultatibus, & declarationibus in iisdem contentis, eam deinceps decisionem, ac judicium etiam in foro conscientia habendum, quod sive ex jure communi, sive ex Concilio Tridentino, sive ex decretis, & Constitutionibus Apostolicis, sive alijs legitime (Aqui truncò desde Tridentino, hasta legitime inclusive) habebatur, antequam eadem litteræ, & declarationes ab eodem Benedicto concessæ fuissent, PER INDE SCILICET AC SI ILLÆ NON EMANASSENT: (Aquella voz ILLÆ dize respecto à las concessiones particulares de el Señor Benedicto XIII. porque en otro sentido se implicara el Señor Clemente XII. en lo antecedente, y en lo que ahora se sigue) Ad quam dispositionem, ejusque pristinum statum, ac terminum, omnia superius enunciata omnino reducimus, & re-*

PUNTO II.

DERECHO CON QUE PROCEDIO LA COMUNIDAD para administrar à su Excelencia los Santos Sacramentos de el Viatico, y Extrema Uncion. Demuestrase, que ni el Padre Guardian, ni otro algun Religioso incurrió en la Clementina 1. de Privilegijs, por dicha administracion de los Santos Sacramentos.



El Doctor Zid, fundò tambien el derecho de los Religiosos, que basta la remission à su papel, y à este mismo punto, para que queden satisfechos los que miran defuera esta causa. Supuesta pues la participacion de privilegios, que dexa sentada en su punto 2. (y es evidente entre todas la Religiones, por las innumerables Bullas, que la expressan, y dichas Religiones mutuamente practican; y en especial la de San Francisco, por Bulla de Gregorio XIII. que empieza: *Ex benigna Sedis Apostolica*; otra de Sixto V. que principia: *Et si Mendicantium*, y està autentica en el Real Convento de San Francisco de esta Ciudad; y por otra de Clemente VIII. que empieza: *Ratio Pastoralis*, confirmadas por Innocencio XI. en la suya, que principia: *Exponi nobis*, su data en 5. de Septiembre de 1686.) el Privilegio que tienen los Padres Cayetanos, (18) no se puede negar à los Franciscos, por el que tienen facultad para administrar el Viatico, y Extrema Uncion à los Huespedes Seglares, que enferman en sus Conventos; y de esta prerrogativa no debe ser excluido un Huesped, y Patrono de tanto respeto, como el Excelentissimo Señor Conde de Benavente.

Pero el impresso contrario para hazer à dicho Excelentissimo Parrochiano de el Cura de San Blàs, por estàr el Convento de San Francisco en territorio de su Parrochia, assienta por legal fundamento, que las casas de los Regulares, solo tienen la exempcion personal, y no la local. Cita para su apoyo entre otros al Eximio Doct. Suarez, y aunque de este veneramos la autoridad, es cierto no

(18)

Bullar. Rom. tom. 2. fol. 162. Pius V. ann. 1567. per Bullam incipientem: *Ad immarcescibilem*. §. 17. ibi: *Etiam Præpositi, quam ceteri omnes Clerici Romæ, Veneritjs, Neapoli, ac alias ubique locorum degentes, qui tamen Presbyteri fuerint, Eucharistia etiam pro Viatico; ac etiam confitutis in articulo mortis, ac Extreme-Unionis ceteris Clericis, & fratribus Congregationis hujusmodi, at etiam mercenarijs famulis, operarijs, & servis eorundem Congregationis, ac quibusvis hospitibus etiam secularibus, & extraneis, quos in locis, vel habitationibus Congregationis hujusmodi tunc reperiri contigerit, etiam in mortis articulo, & quoties de illo dubitari contigerit, etiam Diæcesan. locorum, & Sacerdotum Curatorum quorumcumque, etiam in quorum Civitatibus, & Diæcesibus ac Ecclesiarum Parochis respectivè, Ecclesia, & loca ipsorum Congregationis, nunc, & pro tempore fuerint, aut aliorum quorumcumque licentia minime petita, nec obtenta.*

tuvo presente la Constitución de Sixto IV. que empieza: *Regimini*. (Esta en el Bullario de Cherubino, que autenticado en Roma se halla en la Librería de el Real Convento de San Francisco de esta Ciudad) En la qual al §. 9. prohibe à los Ordinarios que exerzan superioridad, preeminencia, potestad, ni otra prerrogativa, sin licencia de la Silla Apostolica, sobre las personas, casas, y Lugares de los Religiosos de San Francisco, por ser totalmente exemptos, sin que necesiten de alegar de otra suerte su exempcion, por ser notoria. (19) El que así exime de la autoridad de el Ordinario todos los Lugares, dexará autoridad à los Parrochos para que la exerzan en ellos? Quando afirma el Papa la exempcion de un Convento, no tiene sobre el potestad, ni Jurisdiccion el Ordinario. (20) Es pues notoria la exempcion, no solo personal, sino tambien Local, y originada de los mismos principios, esto es de Bullas Apostolicas, que la que establece el mismo Doctor Eximio, citado por el Clero, en la Iglesia de Santa Cruz de Coimbra, en la qual confiesa que el Ordinario no puede exercer Jurisdiccion. (21)

A esta evidente doctrina de exempcion total, que tambien expresa el Concilio Tridentino, (22) no contrarrestan los AA. que cita el Clero en su discurso 2. pues las determinaciones de la Silla Apostolica, y Tridentino son la norma (en toda materia) de superior Gerarchia. Además, que en los mismos AA. se halla esta exempcion. El Pignatello tomo 7. consultacion 63. dà por supuesto, y certísimo, que el Parrocho no puede entrar en los Conventos de Religiosas à administrar los Sacramentos de Viatico, y Extrema-Uncion à las Seglares que estuvieren allí de educacion (no obstante que las juzga subditas de el Parrocho) y que esto toca al Confessor de el Convento, dando por razon la exempcion Local que tienen las Casas Regulares, contra la qual fuera el Parrocho, si como tal entrara à administrar dichos Sacramentos. (23) El Cardenal de Luca, tambien concede esta exempcion Local à los Regulares, quando dize, que el Parrocho tiene territorio limitado, y de cõsiguiente, quando entra en Iglesia exempta, està fuera de su proprio territorio, y en lugar donde no tiene jurisdiccion alguna, ni derecho reverencial, ò preemi-

Sixtus IV. in Const. incipiente: *Regimini* 6. §. 9. ibi: *Districte inhiibemus ne ququam absque dictae sedis speciali commissio- ne, & auctoritate in personas, Domos, & loca dicti Ordinis Fratrum minorum, utpote prorsus exempta, aliquam excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententiam specialiter, vel generaliter, quomodolibet promulgare, aut in personas, domos, & loca hujusmodi aliquam praeminentiam, superioritatem, & jurisdictionem quomodolibet exercere praesumant: decernimus quoque ex nunc quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias; & quosunque processus, quasvis poenas, & sententias generales, vel speciales continentes, quos, & quas promulgari, vel haberi, & omnia quae contra fratres, domos, & loca dicti Ordinis quomodolibet fieri contigerit, etiam eorum exemptione, utpote notoria non aliter allegata, &c.*

Cap. si Papa. 10. de privilegijs in 6. lib. 5. tit. 7.

Eximius D. tom. 5. in 3. part. de Censur. sect. 4. n. 6. ibi: *Sed loca exempta proprie dicuntur Parochia aliqua, aut Oppida, quae quo ad Ordinariam Jurisdictionem Ecclesiasticam exempta sunt. Nec referre censeo, quod ille locus sit alteri Episcopo subiectus, vel Summo Pontifici reservatus: quia utroque modo privatur jurisdictione in eum locum praelatus, à cujus potestate locus eximitur, qualis est in hac Conimbricensi Civitate Parochia S. Crucis, quae exempta est à jurisdictione Ordinarij, & Priori illius Conventus subiecta est, juxta cap. Cum olim 2. de Privilegijs.*

Trident. hic supra num. 15.

Pignatell. tom. 7. consult. 63. n. 8. ibi. *Quatenus in loco exempto nequit (Parochus) Sacramenta ministrare.*

Card. de Luca de Regul. discurs. 65, sub n. 7. ibi: *Parochus habet territorium limitatum intra suos fines, ac etiam intra istos, respectu eorum qui subjacent ejus curae, & jurisdictioni, & consequenter ubi ingreditur Ecclesiam exemptam, dicitur esse extra proprium territorium, & in loco in quo nullam habet jurisdictionem, nullumque jus reverentiale, vel praeminentiale.*

(25)

Vide suprà num. 18.

(26)

Eximius Suar. tom. ult. de Relig. lib. 9. cap. 4. fol. mihi 695. assert. 3. ibi: *De altera conditione habitationis in eadem domo, quod interdum per se sola sufficiat, colligi potest ex concessione facta Benedictinis, quae sub his verbis refertur in nostro compendio, verbo Extrema-Unctio: Possunt nostri ijs, qui intra septa Collegiorum, seu domorum infirmati fuerint, Extremam-Unctionem Apostolica auctoritate liberè, & licitè Parochialis Presbyteri, vel alterius cujuscunque Episcopi, vel Superioris licentia, vel assensu nullatenus requisito, ministrare. Quae concessio videtur distincta ab alia superius citata; nam hæc habetur in comp. Benedictino verbo Extrema-Unctio §. 1., illa autem in verbo Familiares §. 10. At vero in hac nulla familiaritatis, obsequij, aut serviciij mentio fit, sed solum postulatur, ut intra Monasterium aliquis agrotet, quod potest contingere vel occasione hospitij, vel si contingat aliquos seculares intra Monasteriũ, vel Collegium studij causa, vel per aliam similem occasionem diutius commorari: Pro hujusmodi ergo casibus utilissimum erit hoc privilegium hoc modo intellectum; & dum aliud in contrarium non occurrit, is videtur legitimus sensus ejus. Vide sup. n. 18. &c.*

(27)

Leg. aliud est fraus, aliud est pena de V. S. cum vulgatis.

nencial. (24) De aquí se sigue la solución al mismo Cardenal de Luca, citado por el Clero al número 53. de su discurso 1. y al Pignatello citado desde el num. 11. del discurso 2. (aya, ò no, contradicción en dichos AA.). Y si de lo que afirma el mismo Pignatello se sigue (como quiere el impreso contrario) que el Cura de San Blas mantiene sus facultades en sus Parrochianos, *etiam extra Diocesim*, solo alega à favor de el Cura de San Pedro de Madrid (de donde era habitual Parrochiano su Excelencia) quien como tal, de hecho cobró la quarta funeral; pero no à favor de los de Salamanca. La declaracion que por ultimo alega al num. 83. ò se debe entender en quanto à la quarta funeral, ò de los que no tuvieron particular privilegio, que no quitò la Clementina 1. de Privilegijs, en la que principalmente se pueden fundar semejantes declaraciones, ò en caso particular donde interviniese dolo, ò fraude, como mas largamente se dirà despues.

Yà pues que cita el papel contrario al Eximio Suarez, para establecer que à el Parrocho de San Blas, le pertenecia administrar los Sacramentos de Viatico, y Extrema-Unction al Excelentissimo; debió haver visto lo que el mismo Doctor Eximio dize en el tomo ultimo de *Religione*, à cerca de los privilegios que tienen los Regulares, yà en forma especifica, yà por comunicacion (una, y otra tiene amplissima la Religion de Nro. P. San Francisco,) (25) para administrar estos Sacramentos à todos los que, aunque sea por casualidad, se hallaren existentes en sus Casas, Colegios, ò Monasterios, al tiempo que enfermaren. (26)

Assentada la facultad, que tienen los Religiosos de Nuestro Padre San Francisco para administrar los Santos Sacramentos à sus Familiares, y Huespedes; se sigue que el Rmo. Guardian, que los administrò à su Huesped el Excelentissimo Señor Conde de Benavente, no incurrió pena alguna: antes bien padeciò su fama inocente la nota de una censura nula, por defecto de Jurisdiccion, è injusta: porque no hubo exceso de parte de dicho Rmo. Guardian, ni de su Comunidad; y no merece pena, lo que se hizo con permiso de la Ley. (27)

No se opone la Clementina 1. de Privilegijs; pues

pues de ella misma resulta la solucion, y se prueba; porque en ella no se revocan los privilegios de derecho comun, ni particulares de los Religiosos en orden à la administracion de los Santos Sacramentos à sus Huespedes, antes bien se exceptuan, (28) y la excepcion afianza la regla en los casos que no exceptua: (29) luego si el privilegio no està revocado, antes bien se halla nuevamente fortalecido, es consiguiente no habla la enunciada Clementina, ni su censura con los Regulares, que tienen privilegio para administrar los Santos Sacramentos, como queda probado en los números precedentes, y es notorio.

Esto mismo, es à saber, que la Clementina, y su Censura, no habla con los que tienen privilegio, (como los Religiosos de San Francisco) sino con los que no le tienen, ò con los Religiosos quando administran los Santos Sacramentos, ò entieren à feligreses estraños contra derecho, se confirma, no solo de la exempcion literal enunciada, (30) que es solido fundamento; sino de lo que dize la misma Clementina en el §. 2. final., en que exceptua de la regla general de los Religiosos, y excomulgados por el exceso de administrar los Santos Sacramentos à feligreses estraños, sin licencia de el Parrocho de ellos, dos casos, esto es, quando son los enfermos familiares de los Monasterios Regulares, ò los pobres que se curan en sus hospitales. (31) De aqui se deduce, que la mente de la citada Clementina fue no derogar los Privilegios, que antes tenian los Regulares; sino retraherlos de la administracion de Santos Sacramentos à feligreses estraños: y si preguntásemos à la Contraria, por què no incurren en la censura de dicha Clementina los Religiosos, que administran los Santos Sacramentos à los familiares, y enfermos de sus hospitales? nos dirà que los exceptuò, quien pudo, que es el Papa, cuya intencion no fue derogar los privilegios concedidos.

Y ahora se pregunta: por què esta respuesta no será adaptable à los casos de la misma Clementina? (32) Ni se opone lo que dize esta en la ultima clausula: sobre que no sufrague à los Religiosos el privilegio de exempcion, ni otro alguno. (33) Porque estas palabras no se refieren à los que tienen privilegio: que si así fuera, no se podría evitar el

F

ab.

(28)
Clementina 1. de privilegijs ibi: *Præterquam in casibus à jure expressis, vel per privilegia Sedis Apostolica concessis eisdem.*

(29)
Text. in cap. Dominus 6. caus. 3. 2. quest. 7. Salgad. de protect. Reg. 1. part. cap. 2. §. 5. à num. 1.

(30)
Suprà númer. 28.

(31)
Clement. 1. §. 2. de privilegijs ibi: *Sanè Religiosis illis, quibus est ab Apostolica Sede concessum, ut familiaribus suis domesticis, aut pauperibus in Hospitalibus suis degentibus, Sacramenta possint Ecclesiastica ministrare, nullum ex præmissis volumus quoad hoc præjudicium generari.*

(32)
Vide suprà nùm. 28.

(33)
Nullò Religiosis eisdem super hoc exemptionis vel alio privilegio suffragante.

(34)

Nemo praesumitur in continenti se ipsum corrigere cap. Cum expediat 29. de electione in 6. leg. 1. C. de inofficiosis dotib. Bobad. lib. 3. cap. 8. numer. 283. Vide tamen Piring. de testib. §. 5. sect. 3.

(35)

Glos. in dict. Clement. 1. de privilegijs verb. *suffragante ibi* : *Quin scilicet poenam incurrant, & denuncientur, (Religiosi) ut dictum est: privilegia enim super his concessa tollere non intendit.*

(36)

Par in parem non habet imperium leg. 4. ff. de recept. arbitr. leg. 13. §. 4. ff. ad Trebell. cap. inferior, cap. denique 21. dist. cap. innotuit 20. §. quamvis de elect. cap. 1. de locat. Leg. 2. tit. 7. part. 3. & ibi glos. 1. quaest. 6. & glos. 2. Alderete in alleg. Juris pro omnimoda regularium exempt. p. 3. cap. 4. n. 28. Gratian. discept. forens. tom. 5. C. 925. n. 5.

(37)

(38)

absurdo de que el Señor Clemente V. comprehen-
dia à los mismos , que exceptuaba de la regla,
contradiziendose inmediatamente à si mismo; (34)
si no que se refieren à todos los que administran
los Sacramentos à feligreses estraños, que estos in-
curren la censura de dicha Clementina, como que-
da expendido, aunque tengan privilegio de exemp-
cion, ò otro qualquiera sobre que no se les pueda
excomulgar, interdicir, suspender, ni declarar, si-
no por el Romano Pontifice : Hemos de distin-
guir, y no confundir (como en contrario se pre-
tende) dos casos ; el primero, quando los Religio-
sos, que administran los Santos Sacramentos à sus
Huespedes, tienen privilegio, como se verifica en
los Religiosos Franciscos: el segundo, quando sin te-
ner privilegio alguno en razon de administrar los
Sacramentos, tienen muchos de exempcion, y otros,
sobre que ningun Juez Ordinario, ni Delegado los
pueda excomulgar, ni declarar; y esto es lo que
principalmente trata de castigar, como exceso, la
citada Clementina : sin embargo de qualesquiera
privilegios, y no el que en fuerza de ellos adminis-
tren los Santos Sacramentos à sus Huespedes, ò
Familiares, que esto no es delito. (35)

Ademàs de esto concurre otra razon igual-
mente solida : puesto que el Romano Pontifice
Clemente V. no pudo ligar las manos à sus Suc-
cesores, para que no pudiesen conceder, ò con-
firmar los privilegios concedidos à los Regulares,
ni imponerse ley, de la que no se pueda apartar.
(36) Es assi, que el Señor Pio IV. y Pio V. conce-
dieron privilegios à los Regulares, ò por mejor
dezir confirmaron los concedidos, para que pue-
dan administrar los Santos Sacramentos, y dár se-
pultura à los Huespedes, que enferman en sus Con-
ventos, sin licencia del Ordinario, ni de el Par-
rocho (la de el Apostolico, que es Parrocho de
todo el Orbe Christiano, es muy suficiente) lue-
go caso negado, que antes no tuviesen los Regu-
lares semejantes privilegios, ò que estuviesen revo-
cados, bastaria la nueva concession, ò confirma-
cion de ellos.

Se esfuerza tambien el mismo assumpto: por-
que la exempcion de los Monasterios, no es per-
sonal, sino Real, como queda fundado: *nunc sic*.
Los Parrochos de Salamanca, no pueden exercer
Ju.

Jurisdiccion, ni administrar los Santos Sacramentos, ni dar sepultura solemne, en territorio ageno, por regla general de el derecho comun: luego por el mismo principio no podrán exercer estos actos dentro de el Real Monasterio de Nuestro Padre San Francisco. Esto supuesto se sigue, toca este derecho à sus Religiosos, y sino carecerán estos pobres enfermos, de que tratamos, de la administracion de los Santos Sacramentos, que fuera absurdo contra el derecho divino, que no es admisible: luego es preciso confessar, que este derecho es de el Prelado Regular, que es dueño de la Jurisdiccion dentro de su Claustro, y la exerce como Ordinario en el constituido por el Papa, en cuyo nombre la exerce, y siempre se verifica la licencia de el Parroco, que es el Papa, que reservò à la inmediata Jurisdiccion de la Silla Apostolica, todos los calos, y derechos de los Regulares, que no se oponen à las determinaciones de el Tridentino, ò otras Constituciones Apostolicas posteriores. (37)

Si todavia insiste el Clero, en que para esta administracion de Santos Sacramentos, à los Huespedes, se les pida licencia: se les pregunta el fin? y si responden, que es para en guarda de su derecho; se les replica, que esto es lo primero, que se les niega por los fundamentos expendidos de la total exempcion de el Monasterio Real, y personal, como queda fundado; y que el Monasterio, como Parrocho, que es en este caso por derecho especial, no necesita de semejantes licencias; (38) y se añade el reparo, de que introducida esta vènia, ò peticion de licencia, aunque el concederla fuesse preciso, el Parrocho por aumentar su autoridad, la negaria à los Religiosos; y en este caso sucediera el inconveniente, que và propuesto, de que no podrian administrar los Santos Sacramentos, por haverseles negado la licencia, ni tampoco los Clerigos seculares: porque no pueden hazer acto de jurisdiccion fuera de su distrito, y quedarian los enfermos huespedes desamparados de la administracion de los Santos Sacramentos.

Ni destruye esta doctrina la Congregacion Neapolitana de 5. de Junio de 1700. que refiere Monacelo, (39) en que se declaró por incurso en la Clementina 1. de Privilegijs, al Monge de Monte

Oli-

(37)
Ut patet ex Bulla Gregorij XIII. postea referenda, quæ incipit: *Ex benigna Sedis Apostolica provisione* propè finem, & alijs quam plurimis Juris, & AA. locis.

(38)
Leg. unic. C. de Thesauris ibi: *Ut superfluum sit hoc precibus postulare, quod jam lege permissum est.*

(39)
A Patrono contrario allegatus punct. 2. num. 88.

(40)
Leg. 12. ff. de dolo malo lib. 4. tit. 3.

(41)
Tom. 3. formula 43. pagina mihi 113.
num. 9.

(42)
En su papel num. 42. de el Hecho.

(43)
Urfay. tom. 2. part. 1. discept. 15. sub
num. 27. ibi: *Ad incursum siquidem cen-
surarum, quas gravissimam, & omnium
aliarum apud Ecc. existentium maximam
pœnam meritò appellant, Grat. disc. 531.
n. 76. Panim. decif. 69. ad not. 1. n. 1.
& 2. Rota decif. 496. n. 4. §. 14. & de-
cif. 277. n. 18. par. 16. rec. Requiritur
dolus inexcusabilis, & positivus contemp-
tus; omnisque colorata, probabilis, & ve-
risimilis causa, sufficiens est ad illarum, in-
cursum evitandum, ex aductis per Rotam
in decif. 167. per totam par. 19. rec.
ubi quod fundamentum excommunicationis
est contumacia in contemptum Clavium,
quodque contumax dici non potest ille, qui
ex rationabili causa motus fuit ad non obe-
diendum Episcopo: & admittit Pignat.
consul. 44. n. 14. t. 7. ibi: Quia cum in eo
textu sit appositum verbum presumpserint,
quod dolum, & temeritatem supponit, non
comprehendit Abbates, qui aut bona fide,
aut per ignorantiam, etiam culpabilem, aut
etiam per imprudentiam, & temeritatem,
nisi illa fuerit ingens, ac ex certa scientia,
se gerant.*

Olivet, por haver administrado la Extrema-Uncion à un Seglar, que enfermò en el Monasterio; lo primero, porque no refiere la declaracion autentica, en que pudieramos ver las circunstancias, en que procediò, que pudieron variar la substancia, como si huvo dolo, ò fraude contra el Parrocho, entrando al enfermo dentro de el Monasterio, à fin de librarle de pagar la quarta, y otros derechos de sepultura, con pretexto de familiar: y el dolo, ò engaño, à nadie debe patrocinar: (40) lo segundo, porque el mismo Monacelo, reproduciendo la misma Congregacion, (41) dize, que el Monge Olivetano, para escusarse de incurrir la censura, enseñò unos fragmentos, ò particulas de los Libros de el Monasterio, de que constaba semejante administracion en otros casos de la misma entidad, sin alegar su privilegio, ni su observancia, ni costumbre immemorial, así por lo que toca à la administracion de los Santos Sacramentos, como por lo respectivo à la exempcion de todos los Ordinarios, y Delegados, à excepcion de la Suprema Silla: lo que cessa en el R. Guardian de San Francisco, que lo alegò todo, como en contrario se confiesa; (42) y aun manifestò los privilegios al Provisor, quando le amenazò con la censura en la muerte de su Excelencia; y solo el alegar la exempcion es suficiente para declarar por nula la censura fulminada contra los Regulares. (43) Y por ultimo en el num. 6. de el tom. 3. citado, afirma dicho Monacelo, que quien tiene privilegio especial para administrar los Sacramentos à los Huespedes enfermos, puede hazerlo, sin incurrir en censura.

No incurriò pues en censura el R. P. Guardian; porque es notorio que obra bien el que sigue opinion prácticè probable, y la que siguiò el Rmo. P. Guardian es de esta classe; y por consiguiente obrò bien, y no incurriò en censura reservada, ni otra alguna: el assumpto se prueba, porque se funda en textos de el Derecho, Bullas Pontificias, y fundamentos que expenden Doctores tan insignes de ambos Derechos, y de la Sagrada Theologia, que van citados, y no solo son suficientes para que se repunte por tan probable; si no mucho mas que la contraria; y así aviendose arreglado al dictamen de tantos Doctos, procediò bien el

el Rmo. Guardian à la administracion de los Santos Sacramentos en la enfermedad de su Huesped el Excelentísimo Señor Conde de Benavente, y no incurrió censura por ello; porque qualquiera probable escusa, es admisible, para evitar pena tan grave. (44)

Ay otro defecto muy considerable, para calificar que no pudo el Provisor proceder contra el Rmo. Padre Guardian con authoridad Ordinaria, por ser totalmente exempto, como es constante: y asì, ni llamarle, ò citarle, para que compareciesse en su Tribunal; porque esto solo pudiera hazerlo por authoridad delegada por el Tridentino, ò otra Constitucion Apostolica; y en este caso debiera expressar en la citacion, que procedia con essa authoridad delegada; lo que no se ve en los autos; y asì se conoce que procediò contra dicho R. P. por authoridad ordinaria, que no tiene; de que se convence, que dado que tuviesse authoridad delegada, (lo que se niega) y pudiesse usar de ella, no lo hizo, y por consiguiente se verifica lo que comunmente se dize: *No quise lo que pude, y lo que no pude quise*; y si no procede como Delegado, sino que usa solamente de la Ordinaria, no solo son nulas las censuras, (como en caso semejante declarò la Sagrada Congregacion de Cardenales, à quatro de Septiembre de 1700. contra el Provisor Laudenenfe) sino que se deben revocar, ò declarar nulos los autos, por defecto de Jurisdiccion; como que en realidad contienen desprecio de la Silla Apostolica, por estender el Provisor su Jurisdiccion à los que son inmediatamente sujetos à su Santidad. Y ademàs de esto està obligado à pagar todas las costas, y daños, que ocasionò al Rmo. P. Guardian, y Convento. (45)

De todo lo expendido se infiere, que no es tan desarreglada la respuesta de el Rmo. Guardian, como la acusa el Clero, al num. 42. de su papel; antes bien es juridica, y arreglada à Derecho: pero si los hechos se arreglassen à la verdad desnuda, durarian poco los pleytos, y faltara presto el cebo de la temeridad, y el empeño. De ningun modo fue reprehensible la respuesta de el Rmo. Padre Guardian, ni el haverse escusado de someterse à la Jurisdiccion de aquel, que no conocia por su Juez; y que aunque lo fuesse, (que se niega)

(44)

Idem Ursaya ubi proximè n. 25. ibi: *Si autem qualibet causa, etiam fatua, & bestialis sufficiens est ad excusandum ab incursu poenarum, ut dicunt DD. adducti à Rota in decis. 190. n. 13. Cor. Othob. & decis. 620. n. 14. part. 18. rec. Multo magis sufficiens erit hujusmodi bona fides, & credulitas innixa factis, & operationibus tot insignium personarum ad excusandam contumaciam, & dolum in Abbate.*

Parlad. lib. 1. rerum quotidian. cap. 17. num. 37. ibi: *Esque deinde generaliter traditum quamlibet honestam delinquendi causam poenam ordinariam extenuare.*

(45)

Ursaya tom. 2. part. 1. disceptat. 15. n. 5. ibi: *Quod etiam si potuisset Episcopus procedere tanquam delegatus, gesta ab ipso, ut Episcopo, sunt prorsus nulla, & applicaretur regula: quod potui nolui, quod volui, adimplere nequivi, de qua generaliter Rota in decis. 251. n. 9. part. 19. illa que in terminis alterius excommunicationis lata à Vicario Generali Laud. menscribente, sequuta fuit S. C. C. in Laud. censurarum 4. Septemb. 1700. recedendo à primo loco decis.: & in terminis excommunicationis lata ab Episcopo contra Abbates exemptos prætèxtu non paritionis decreti S. C. R. Latè Pasqual. quest. moral. jurisd. 109. per totam: ubi quod si non procedit, tanquam delegatus, sed uti Episcopus, nedum revocanda sunt gesta per ipsum, tanquam continentia contemptum Romanæ Sedis, dum manus extendit contra eisdem sedi immediate subjectos; sed ulterius tenetur ad refectionem omnium expensarum, quas faciunt Abbates exempti propter molestias ab ipso sine jurisdictione eis illatas.*

Idem Urfaya ubi proximè n. 8. ibi: *Non exorbitans, sed omnibus jurisdictionis regulis innixa apparet responsio Abbatis, in qua declaravit, se non teneri parere edicto Episcopi; ea adducta congrua ratione: quia nos nullam habemus subjectionem, seu dependentiam ab ipso Domino Episcopo; nec in spiritualibus, nec in temporalibus:: & revocando sententiam Nuntij Venetiarum contra Monachos Sancti Benedicti firmavit* Rot. in decis. 83. num. 1. & per tot. Cor. Coccin. proindeque nedum licitè eadem non obtemperavit, sed malè fecisset ejus præcepta servando, & benè observat. C. de Luc. de Beneficijs discurs. 73. n. 12. *in his enim casibus judices delegati tenentur clarè exprimere eorum delegatam jurisdictionem, ad hoc, ut citati agnoscant illum, uti talem, quem aliàs rectè sciunt incompetentem esse, & contrarium praticando nunquam potest dici contumax, seu non obediens, ut advertit idem Card. de Luca dicto discurs. n. 11. Et de judicijs discurs. 9. n. 6.*

Pignat. tom. 7. consult. 44. n. 14. ibi: *Præterea non videtur incurrere censuras comminatas in Bulla Cœne contra usurpantes jura Episcopalia; quoniam adhuc effectum requiritur, quod hic prætextus usurpans sit destitutus omni probabili credulitate, quod jus ad se non pertineat, & certo sciat, jus esse proprium Episcopi, & nihilominus sibi illud appropriare velit.* Sic ex Suar. Filiucio, Bonacina, & alijs probat Pasqualig. part. 2. q. 24. n. 3. & dixerat antea Barbosa in collect. ad Concil. Trident. sess. 22. de Reformat. c. 11. n. 3.

Parlad. lib. 2. rerum quotidian. cap. final. 5. part. §. 18. n. 3. ibi: *Illud enim generaliter jure comparatum est, ut qualibet causa etiam injusta excuset à pena.*

(48) Idem Urfay. t. 2. p. 1. discept. 15.

(49) Idem Urfay. ubi proximè n. 30. ibi: *Sacra Congreg. Episc. die 25. Febr. 1701. ponente Card. Colloredo, respondit, Censuras esse nullas.*

no se verificaba la condición de exprimir en sus dictados el de la Jurisdicción delegada, para que le conociesen por tal; y así nunca se pudo llamar contumaz, o inobediente el Guardian, por no haver dado cumplimiento à los mandatos de el Provisor; antes bien fuera notable su execucion en perjuicio de las regalías de su Convento. (46)

Se confirma mas lo que llevamos dicho en razon de que qualquiera escusa, aunque fuese menos legitima, impide el incurso de las censuras, que sin fundamento se aplicaron al Rmo. Guardian de San Francisco, porque à las censuras impuestas por la Clementina, se debe por identidad de razon, y aun con mayor fundamento, por ser las de la Cena, las que proceden en los puntos, que se juzgan de mayor entidad en la Iglesia, lo que el Pignatelo con otros muchos, afirma de estas, quando proceden contra los que impiden la Jurisdicción de los Señores Obispos: en las quales, dizze, basta tener probabilidad el que se opone, para no incurrirlas. (47) Y así en la causa, que se ventilò entre el Abad de Santa Maria del Balneo, y el Señor Obispo de el Burgo de el Santo Sepulchro, sobre que el Abad tenia sitial, y divisas Episcopales en su Iglesia, y echaba bendiciones, (48) por los principios expendidos en los numeros antecedentes à favor de el Abad, y la equidad con que se deben mirar las causas criminales, y las penas que en ellas se imponen à los reos; declarò la Sagrada Congregacion de 25. de Febrero de 1701. por nulas las descomuniones que fulminò el Obispo, contra el dicho Abad de Santa Maria de el Balneo. (49) Y aunque parece sutileza lo que se dixo en el num. 45. de que quando el Ordinario procede como tal, contra los exemptos, sin valerse de la Jurisdicción delegada à jure, vel ab homine, es nulo el processo, y todos los autos: este argumento, que en otros terminos, fuera despreciable; no lo es, quando se trata de escusar la pena de las censuras, tan odiosa por el Derecho Canonico, como por el Civil la capital: y ademas de lo que và expendido en los numeros precedentes, resuelve el mismo Author, que porque un Provisor siendo Delegado Apostolico procediò sin hazer mencion en su dictado de la facultad que tenia, se declararon sus procedimientos por nulos, è injustos, y que

no basta para proceder contra los que son omninodamente exemptos, la delegacion general, que haze un Obispo, ò Arzobispo à favor de su Provisor, no siendo especifica, y por escrito, y que confite de ella authenticamente, porque quando la exempcion es absoluta, como la es la de los Religiosos de Nuestro Padre San Francisco, se entiende el privilegio con tanta amplitud, que por razon de qualquier delito, àlugar, ò persona inmediatamente sujeta à la Silla Apostolica, no alcanzaba la autoridad del Arzobispo, sin delegacion especial del Romano Pontifice; y esta verdad la reconociò el Señor Arzobispo, por el mismo hecho de aver ganado comission Apostolica, despues que su Curia con evidente nulidad avia procedido contra los exemptos. (50)

Y aunque se quiera dezir, que el privilegio de los Regulares Cayetanos, para administrar los Santos Sacramentos à sus Huespedes, no se estiende, ni de debe à la Religion de Nuestro Padre San Francisco por participacion de Privilegios generalmente concedida: Se responde, que caso negado, fuesse necessaria concession especifica, la tiene la Religion de Nuestro Padre San Francisco; pues entre otras Bullas, tiene la del Señor Clemente VIII. de 20. de Diziembre de 1597., en que se le conceden quantos privilegios se han concedido, ò concedieren à todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, como si se huviesse concedido à la de S. Francisco; y esta concession, aunque parezca generica, es especifica, y cierta *per relationem ad certam rem*, esto es, por relacion à la Religion de los Cayetanos, como expressan aquellas palabras: *ex certa scientia, & de plenitudine potestatis.* (51) En quanto à lo que se toca al numer. 84. discurio 2. de el impresso de el Clero, tiene respondido el Doctor Zid; en el fuyo, punto 2. num. 12., y 13., que la Constitucion: *In tanta* de el Señor Gregorio XIII. no derogò la de San Pio V., porque se reduxo à derecho comun, en quanto fuesse contraria al Concilio Tridentino, y no en quanto es conforme, (como en el caso de nuestra disputa) de que hablaremos con mas evidencia en los numeros siguientes.

El capitulo 11. de la sess. 25. del Tridentino, que se alega por norma, y gobierno de estas materias, (y lo es) està muy lexos de favore-

cer

(50)

Idem Urfaya ubi proximè sub n. 48. postquam resolvit quod Vicarius Generalis in hypothesi, qua procederet, ut Delegatus Apostolicus, quia in subscriptione illam facultatem nullatenus expressit, semper nulliter, & injustè processit, ait: *Et propterea necesse omnino erat, ut eidem specialiter impertiretur per Archi-Episcopum, & quidam in scriptis, de quibus plene constat.* Fagn. in cap. Nullus. num. 29. de Parochijs ibi: *Id que posse etiam per Vicarium Generalem, sed opus est speciali in scriptis facultate, de eaque fidem faciendam esse; quinimo, cum in hypothesi, privilegium exemptionis sit amplissimum ratione cujuscunque delicti, & locus, ac Personæ immediatè subjæctæ S. Sedis; impar etiam erat Authoritas Archi-Episcopi; sed requirebatur antecedens specialis delegatio Summi Pontificis, vel Sanctæ Sedis.* Chok de Jurisd. Ordin. in exempt. tit. 2. p. 1. §. 7. n. 25. *Quam veritatem superlativè admittit idem E. Archi-Episcopus, ex quo talem facultatem obtinere procuraverat, post quam illius Curia cum evidenti nullitate, ut supra, ad censuras devenerat.*

(51)

Glossa in c. Ad hæc. ubi Panor. n. 7. Dec. n. 14. de Rescriptis. Feli. in c. Nonnulli. col. 15. eodem tit. Decius in l. testament. n. 13.

(52)

Trident. sess. 25. cap. 11. ibi: *In Monasterijs, seu Domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet animarum cura personarum secularium, prater eas quae sunt de illorum Monasteriorum, seu locorum Familia, personae, tam Regulares, quam seculares hujusmodi curam exercentes, subsint immediatè, in his quae ad dictam curam, & Sacramentorum administrationem pertinet, jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, in cujus Diocesi sunt sita.*

(54)

Trid. sess. 25. cap. 20. in fine: ibi: *In ceteris omnibus praefatorum Ordinum privilegia, & facultates, quae ipsorum personas, loca, & jura concernunt, firma sint & illaesa.*

cer al Clero ; pues traducido fielmente à nuestro vulgar dize ; que en los Monasterios, ò casas exemptas, que conio Parrochos tienen à su cargo cuydar de Seglares ; los que exercen el oficio de Curas, sean Regulares, ò Seculares, estèn sujetos à la Jurisdiccion, visita, y correccion de el Obispo Diocesano, en lo que toca al cuydado, y administracion de Sacramentos à los Seglares parrochianos, à excepcion de la administracion à los familiares de dichos Monasterios. (52) Què ay aqui contra el caso, que ventila San Francisco? en todo el Concilio Tridentino, no ay palabra que hable de los Huespedes, que enferman en los Monasterios, ni de su administracion, y entierro ; y hallandose en èl, al capitulo 20. de dicha session, que en lo que no contradiga à sus Decretos, subsistan firmes, è ilefos, todos los privilegios, facultades, y prerrogativas de las Religioones, que miran à sus personas, lugares, y derechos, (53) se halla San Francisco con el Concilio, con la razon, y con toda la justicia en quanto executò.

Admira al Clero, que quantas Bullas, y Privilegios pone el Doct. Zid, en su impresso, ninguno es concedido à la Religion de San Francisco ; pero admira mas, que exponiendole citadas las de Clemente VII. Clemente VIII. , y Innocencio XI. notasse esta falta. Pero para que cesse su admiracion, convida la Comunidad de San Francisco, con las de Clemente IV. Benedicto XI. (esta se publicò en pleno Cabildo de esta Santa Iglesia, authorizada por Domingo Martin, Notario) Honorio IV. Nicolao IV. Clemente V. Paulo II. , y Bonifacio VIII. que todas se hallan en su Archivo, authorizadas de orden de el Illmo. Señor Don Gonzalo de Vivero, Obispo de esta Ciudad. Otra de Julio II. concedida à petition de los Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel, en que confirma todos los privilegios concedidos por sus Antecessores à esta Provincia de Santiago, y empieza: *In agro militantis Ecclesiae.*

Finalmente, para mas cumplida satisfaccion de nuestro indubitable Derecho, y de el escrúpulo que funda el Clero en la revocacion por Gregorio XIII. en su Constitucion: *In tanta*, puede ver en el Bullario de Manuel Rodriguez, al folio 451., otra de el mismo Gregorio XIII. que principia: *Ex be-*

nigna Sedis Apostolica, expedida dos años despues de la decantada, en que confirma todas las gracias, y privilegios que antes tenia la Religion *Se-raphica*, y le comunica, y estiende en especie, & *ex certa sua scientia*, la participacion de todos los concedidos, y concedendos à todas las Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, como tambien todos los que concedieron los Emperadores, Reyes, y otros Principes, que no contravengan al Tridentino: y que de las tales gracias, y privilegios, puedan, y deban usar, no solo en el fuero de la conciencia, sino en juicio, y fuera de el, de el mismo modo que si especial, y expressemente fuesen concedidos à los Frayles Menores. Añade, que no obsten à esta su Constitucion, las de Bonifacio, *Dudum* de el Concilio Vienense, ni las Clementinas Religiosi de privilegijs * & *Dudum* de sepulturis, ni la *Ex frequentibus de sententia excommunicationis*, las Constituciones de el Concilio Lateranense, ni otras qualesquiera Letras de sus Predecesores, (que nombra) ni aun las que el mismo antes de esta tenia expedidas. (54)

H

tialium professione, & eorumdem superiorum Ordinis Minorum Regularis Observantiae hujusmodi obedientia degentibus, ipsorum que Superiorum Fratibus, nec non Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque, in genere, & in specie, etiam per solam signaturam, etiam viva vocis Oraculo, ut praefertur, aut alios tam praefatos, ac quoscumque alios Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac Nos, & Sedem praefatam, quam Imperatores, Reges, & alios Principes, sub quacumque forma, & expresse verborum concessa, ac etiam iteratis vicibus approbata, nec non cum omnibus, & singulis in eis contentis clausulis, decretis, & declarationibus singulas desuper confectas litteras, & in eis contenta, ac si de verbo ad verbum infererentur, praesentibus pro sufficienter expressis habentes dicta auctoritate Apostolica tenore praesentium ex certa nostra scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, quatenus sint in usu, & Sacris Canonibus, & decretis Sacri Concilij Tridentini non adversentur, approbamus, confirmamus, & innovamus, perpetuamque roboris firmitatem obtinere, & firmiter observari; necnon Ordinibus Fratrum Minorum: personis, Monasterijs, domibus, Ecclesijs, & locis praefatis, etiam per modum communicationis, & extensionis hujusmodi suffragari, illisque frui, uti, & gaudere quando, & quoties opus fuerit, & posse, & debere in iudicio, & extra, ac etiam in foro conscientiae in omnibus, & per omnia, perinde ac si specialiter, & expresse eisdem fratrum Minorum, ac Sanctae Clarae, & tertio de Poenitentia Ordinibus concessa fuissent decernimus: Non obstantibus praemissis, ac Constitutionibus super Cathedram Bonifacij, & dudum Viennensis Concilij, ac Clementinae Religiosi de Privilegijs, & *Dudum* de Sepulturis, ac etiam *Ex frequentibus de sententia excommunicationis*: alijsque Apostolicis Constitutionibus, ac Provincialibus, Capitularibus, Generalibus, & specialibus Constitutionibus, & ordinationibus, & etiam in ultimo Generali Lateranensi Concilio celebrato, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis etiam in forma brevis per Leonem X.: & quoscumque alios Romanos Pontifices praedecessores nostros, ac etiam Nos, & Sedem eandem, etiam motu proprio, ac scientia, & potestatis plenitudine similibus: praesentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis etiam in suo robore permanfuris, hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus.

* *Notese aquel*: no obste la Clementina 1. de Privilegijs (que es la *petra scandali*), y lo que en virtud de esta no obstan-
cia de el Señor Gregorio XIII. pudieran, sin arrogancia, los Religiosos de N. P. San Francisco; como tambien el procedimiento del señor Provisor, con el R. P. Guardian.

(54)

Greg. XIII. sua Constit. incipiente: *Ex benigna Sedis Apostolicae*. Edita ann. 1575. die 21. Martij, Pontificatus sui ann. 3. ibi: *Nos igitur:: hujusmodi supplicationibus inclinati praemissa, ac omnia, & singula alia privilegia, immunitates, exemptiones, libertates, prerogativas, favores, conservatorias, declarationes, facultates, dispensationes, gratias, concessiones, indulgentias, & indulta spiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extensionis inter se, & cum alijs Ordinibus Mendicantibus, & non Mendicantibus, eidem fratrum Minorum Regularis Observantiae, ac S. Clarae & de Poenitentia tertio Ordinibus, etiam in*

De

De que se infiere, que Nuestro Padre San Francisco tiene privilegios despues de la pretendida revocacion de Gregorio XIII, sin que, como queda dicho, se perjudique en un apice al Tridentino. A que se añade otra Bulla de Sixto V. que empieza: *Et si Mendicantium*, su data en tres de Octubre de 1587., (que sellada, y authenticada en Roma, tiene este Convento) en que confirma, comunica, y estendiende à la Religion de San Francisco en especie, & *ex certa scientia*, todos los privilegios concedidos à todas las Religiones, y los que despues se concedieren por sus Successores, sin que hasta el dia de oy se halle revocacion, en quanto à lo que disputa San Francisco.

(55)

Porque habemos muy grande voluntad de servir à S. Francisco, è de levar adelante pro è bonra de su Orden, è por facer bien è merced à los Conventos de la Provincia de Santiago, otorgamosles, è confirmamosles todos los Privilegios, è las franquezas que han do Rey Nuestro Padre, è de Nos: Otrofi; tenemos por bien, è mandamos firmemente, que les sean guardados en nuestro Señorío los privilegios, è las libertades que han de la Iglesia de Roma, porque pueden predicar, è confesar, è soterrar, è haber libremente quanto les fuere mandado, è dado para sus necesidades, segun es contenido en el privilegio del Papa, que han sobre esta razon, è que los non fuerzen los cuerpos de los homes, que en sus Logares se mandaren soterrar, è que ninguno sea offado de les quebrantar sus Logares, ni de se los entrar por fuerza, è de aqui adelante recibimos en Nuestra guarda, è en Nuestra Encomienda, è en Nuestro defendimiento todos los Conventos, è todas las cosas de los Frayles Menores de la Provincia de Santiago: è mandamos, è defendemos firmemente, que ninguno sea offado de facer fuerza, nin tuerto, nin de matar, nin de prender dentro en las Casas, nin en la Iglesia, nin en el Compasso à ninguno, nin de sacar ende ninguna cosa por fuerza. Otrofi: mandamos, que los Obispos, ni los Clerigos non passen en ninguna cosa à los Frayles contra sus Privilegios, nin les fagan fuerza, nin tuerto, &c. Y concluye encomendando mucho este negocio, y proteccion à todas las Ciudades, y con especialidad à esta de Salamanca.

Tiene tambien el Real Convento de San Francisco de esta Ciudad varios privilegios de los Señores Reyes Catholicos, especialmente uno de el Rey Don Sancho, confirmado por Don Alonso el X. dado en Salamanca, admitido, y obedecido por esta Nobilissima Ciudad; asimismo confirmado por catorce Señores Reyes de España, y nuevamente por Nuestro Monarca, y Señor Don Phelipe V., cuyo privilegio està escrito en pergamino, y sellado con las Armas Reales, y su contenido por ser muy del caso presente, y estar con los demàs, aprobado, y confirmado por Bullas Apostolicas, y por la citada de Gregorio XIII. se pone aqui lo mas especial. (55)

La Bulla *Circumspecta*, citada en el papel contrario al num. 86. de el discurso 2. està muy lexis de probar algo contra los Religiosos de N. P. San Francisco, porque su disposicion, que es de el Señor Gregorio XIII. en 25. de Noviembre de 1580. se reduce, à que los Vicarios, Familiares, y Capellanes de la Religion de San Juan Gerosolymitano, que viven en sus casas, y fuera de las de la Religion, no gozen de los mismos privilegios, ni se escusen de la visita, correccion, y castigo de los Ordinarios: y la Bulla de San Pio V. de 29. de Noviembre de 1568. que confirmaba, y estendia los privilegios de esta Sagrada Religion, quedò reducida à los terminos de el Tridentino, en quanto à dichos sirvientes, que viven fuera de los Monasterios, ò casas de la Religion, pero no en quanto à los Religiosos, y Familiares domiciliados. Con que para que valga el argumento debe probar primero que los Religiosos de

de Nuestro Padre San Francisco, son Vicarios, Capellanes, ò familiares honorarios de la Religion, y hospital de San Juan Gerosolymitano, lo que no puede dezir el Clero, ni se hallará en la Bulla, que se puede ver en Barbosa, y mejor en Cherubino. (56)

De todo lo que queda asentado, resulta, que haviendose arreglado en sus procedimientos al Derecho Canonico el R. P. Guardian, y Comunidad de San Francisco, queda insubsistente la acusacion voluntaria, que en contrario se fulmina de haver incurrido en las censuras de la enunciada Clementina *de Privilegijs*, sin que obste el apoyo de Monacelo, con que concluye el Clero su discurso 2., à que està respondido. (57) Fuera de que, siendo el R. P. Guardian, y su Casa totalmente exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y no hallandose el exceso, que en contrario se figura, se verifica, no existe en el Ordinario Jurisdiccion para la subsistencia de el processo que formò contra su Rma.

PUNTO III.

DE EL NINGUN DERECHO CON QUE EL Provisor procediò à conocer, y declarar por incursò al Rmo. Padre Guardian en la Clementina 1. de Privilegijs, y de la total exempcion de los Regulares de la Jurisdiccion de los Ordinarios.

Este punto no es necesario molestiar, ni repetir, así por lo que el Doctor Zid Rivera escribe; à que nos referimos, como por lo que và fundado en los puntos, y numeros precedentes: pues asentada la exempcion de los Regulares de Derecho mas antes, que privilegio (58); y que el Convento de Nuestro Padre San Francisco le tiene para administrar los Santos Sacramentos à sus Huespedes Seglares enfermos; (59) y que por esto no han cometido delito, ni culpa la mas leve sus Religiosos, se infiere con evidencia, que nunca pudo el Provisor excomulgar, ni declarar al Rmo. Padre Guardian, exempto totalmente de su Jurisdiccion en todo genero de Causas: y vamos prosiguiendo por su orden.

PUN.

(56)

Bullar. Magn. Cherubin. tom. 2. fol. mihi 337. præcipue §. 2. Barbof. 3. part. de offic. & potest. Episc. pag. mihi 86.

(57)

Vide supra num. 40. & sequent.

(58)

Vide supr. punct. 1. à num. 1:

(59)

Supra num. 18. 26. 51. & sequentib; 2. punct.

PUNTO IV.

QUE LA COMUNIDAD , PUDO , Y DEBIO
enterrar el Cadaver de su Excmo. Huesped, sin
intervencion alguna de el preten-
dido Parrocho.

(60)

Text. in cap. Placuit 1. caus. 16. q. 1. ibi:
Præcipimus ut aliquis Monachus pœnitentiam nemini tribuat, nisi sibi invicem, ut justum est: mortuum non sepeliat, nisi Monachum in Monasterio secum commorantem: vel si fortuito quemquam advenientium fratrum ibi mori contigerit. Et ibi Glos. verb. Placuit illis in verbis: Mortuum non sepeliat, nisi Monachum in Monasterio suo secum morantem: vel si aliquem advenientem Christianum ibidem mori contigerit.

(61)

Apost. ad Hebræ. cap. 3. v. 12. ibi: *Videte fratres, ne forte sit in aliquo vestrum cor malum. Donat. de sepult. in ordine ad Regul. tract. 10. q. 21. n. 3. ibi: Nomine fratrum non venire conversos Monachos, cum hi veniant nomine Monachorum, qui superius nominati erant, sed seculares peregrinos: etenim omnes fideles per regenerationem Baptismi dicuntur invicem fratres.*

(62)

Apost. ad Hebræ. cap. 2. v. 12. ibi: *Qui enim sanctificat, & qui sanctificantur, ex uno omnes: propter quam causam non confunditur fratres eos vocare, dicens: nunciabo nomen tuum fratribus meis.*

(63)

Pignat. à Clero allegatus discurs. 2. n. 33. ibi: *Jus ad funeralem sequitur jus ministrandi Sacramenta.*

Stablecida la exempcion local, y derecho con que sin intervencion de Parrocho, se administraron los Santos Sacramentos al Excmo. Señor Conde de Benavente, entra el punto sobre su sepultura, cuyo derecho fundò con toda solidez el Doctor Zid Rivera, à favor de la Comunidad de Nuestro Padre San Francisco. Es cierto, que por derecho comun, bastante antiguo, pueden los Regulares enterrar en sus Monasterios, no solo à los Huespedes Religiosos, que habitassen con ellos, que esto no era privilegio muy especial, sino tambien à qualquier secular, que estando en el Monasterio enfermasse, y muriesse en èl, como expresamente lo enseña la Glosa, sobre el Capitulo: *Placuit*, que si la viera el Clero, no llamara debil fundamento, ni siniestra inteligencia, la que diò el Doctor Zid à la segunda parte de dicho texto. (60) No se opone que el Derecho usando de la voz *Hermanos*, hable de Religiosos, y no de Seglares, porque estos lo son tambien, y todos lo somos despues de el Baptismo, y assi nos llama el Apostol, (61) como tambien el mismo Christo, que quiso honrarnos con este epiteto, à fin, de que nos tratèmos, como nos llamamos. (62)

No ay por que detenernos en apoyo de la propuesta assercion, quando nos confiesa el Clero, que, à quien pertenece el derecho de administrar los Sacramentos, toca forzosamente el dâr sepultura. (63) En los Salmanticenses tenemos el argumento mas convincente de nuestro assumpto: preguntan si el Cadaver de el Secular, que estando Huesped en Convento de Regulares, enferma, y muere sin elegir sepultura, deba ser sepultado por los Regulares en su Iglesia, ò por el Parrocho, en la Parrochia, en cuyo termino està el Monasterio?

Y responden, que en el Monasterio donde murió; ya por derecho común en el capítulo 1. caus. 16., ya porque en este caso solo à los Religiosos pertenece la administracion de Eucharistia, y Extrema-Uncion, pues el Parrocho dentro de los Claustros, no puede administrar Sacramentos, ni exercer otro acto de Jurisdiccion; *sed sic est*, que el derecho de sepultura, pende de la administracion de Sacramentos, por lo que en el derecho, y privilegios, à quien se concede uno, se concede lo otro, como de los privilegios dexamos demostrado, y se expresa en el derecho *in Nostra de Sepulturis*: y enseña la Glossa: luego al Regular toca dàr sepultura à los Cadaveres de sus Huespedes, que no la eligieron en otra Iglesia. Hasta aqui los Salmanticenses. (64) Y si estas doctrinas tan terminantes, aun en el caso de no elegir sepultura, conceden su execucion al Regular, con quanta mas razon en èl, que la eligiesen dichos Huespedes?

Ademàs de el Derecho, que en todo este papel và insinuado, favorece al Real Convento de San Francisco la costumbre immemorial de que sus Religiosos estàn enterrando continuamente, à vista, ciencia, y paciencia de el Clero los niños, que para este efecto llevan los vezinos de esta Ciudad à su Iglesia, y otros adultos, como en el dia dos de Octubre de 1725. una muger que amaneciò muera en el atrio de dicho Convento, despues de estar alli un dia entero, ningun Cura la reconociò por su Feligresa, para darla sepultura; y à vista de este desamparo, la diò sepultura el Convento. A otro vezino de esta Ciudad, llamado Nicolás Gomez de Castro, en el año de 1730. traxeron desde el Hospital General, en que estaba enfermo, à dicho Convento, donde despues de muchos dias de enfermedad, se le administraron por los Religiosos los Santos Sacramentos; murió, tocòse la campana, y se enterrò publicamente, sin que reclamassen los Parrochos. (65) Sobre estos dos casos, (y otros semejantes, que practicaron con sus Huespedes enfermos, y difuntos, Comunidades de las mas graves de Salamanca, y es notorio en ella) ocurre una reflexion: Estos entierros fueron de ricos, ò de pobres? Si de ricos: siendo, como fueron, consentidos por los Parrochos, sin duda justifican el derecho de el Convento de San Francisco, en

(64)

Salmanticens. curs. Moral. tom. 4. tract. 18. de privil. cap. 3. punct. 6. §. 3. num. 214. an cadaver alicujus sæcularis negotij causa hospitantis apud Religiosos, si ibi in febrim incidat, & moriatur, sepultura non electa, sepeliendum sit apud Regulares, an in Parochia in qua situm est Monasterium? Respond. *Quod debet sepeliri in Monasterio, in quo decessit; tum ex jure communi in cap. 1. caus. 16. q. 1. ubi dicitur mortuum non sepeliat, nisi Monachum in Monasterio secum commorantem, vel si fortuitò quempiam advenientium fratrum, ibi mori contigerit, ubi, ut benè ponderat Bordon. resolut. § 1. num. 168. nomine fratrum non veniunt Monachi conversi, quia isti sub primo vocabulo continentur, aliàs non possent in suis Monasterijs sepeliri, nisi solum Monachi Clerici, sed intelliguntur fratres peregrini, sive Clerici, sive layci, eo quod omnes fideles ad invicem fratres sunt &c. Tum etiam, quia in tali casu Sacramenta pœnitentiæ, Eucharistiæ, & Extremæ. Uctionis recipere debent à Regularibus, cum Parochus intra Claustum nullum Sacramentum conferre, alium vè actum Jurisdictionis exercere valeat; sed jus sepultura pendet ab administratione Sacramentorum; & idè in jure, & privilegijs utrumque munus administrandi Sacramenta, & concedendi sepulturam eidem impartitur, uti ex privilegijs supra num. 205. cernitur, & ex jure ex cap. Ex parte, cap. In nostra de Sepult. & docet glossa, &c.*

(65)

Consta de el Libro de Entierros, como tambien de otros seglares huespedes que murieron en el Convento, y se enterraron en èl.

(66)
Leg. 10. ff. de Regulis juris.

razon de administrar los Sacramentos , y dár sepultura à sus Huespedes: Si de pobres (que es lo mas cierto) se verifica la misma razon de el consentimiento, y la equidad natural contra el Clero; que no es justo pretenda derecho en los entierros de ricos , sin concurrir à los que se ofrecen de pobres. (66)

PUNTO V.

DEMUESTRESE EL NINGUN DERECHO; que tienen los Parrochos , para acompañar los Cadáveres de sus Feligreses , con Cruz, Capa , y Estola, mas allà de la puerta de la Iglesia de los Regulares, donde aquellos se mandaron enterrar.

§. I.

SI LA CRUZ , CAPA , Y ESTOLA , CON QUE los Parrochos regularmente acompañan los Entierros , denotan algun acto de Jurisdiccion.



EL Doctor Zid Rivera, probò el assumpto tan plenamente, que nos excusa de otra fatiga: sin embargo , Author grave de que se vale el Clero en su Papel, comprueba lo mismo. Propone la duda, sobre si el Parrocho puede entrar en las Iglesias de los Regulares con Estola, Capa, y Cruz levantada; que es en terminos lo que sucedió en San Francisco en el Entierro del Cavallero Intendente: la razon de dudar es clara; pues los Parrochos, que acompañan los Entierros , en llegando à las puertas de la Iglesia , donde eligió el Difunto sepultura , yà están fuera de su territorio , como queda fundado en los puntos antecedentes; y por la misma razon se defiende, que los Regulares no pueden salir procesionalmente con Cruz alta, Capa, y Estola, y llevar el Cuerpo de el que eligió sepultura en los Conventos de Religiosos , aunque de

de esta regla se debe exceptuar à los que murieron fuera de sus Casas de Religion, por hallarse actualmente Vicarios de Religiosas, ò Administradores de alguna Granja, ò por otra casualidad: y aunque esto no es el assumpto principal, se toca, para que deponga el Clero el escandalo mal fundado que recibió de esta proposicion, que es una de las que propuso la Comunidad de San Francisco, para solicitar la paz, que es precio grande, y mas entre los Sacerdotes. (67)

La decision de esta duda propuesta, es à favor de los Regulares, porque respecto del ingreso en la Iglesia con Estola, y Cruz alta, es claro, que carece de toda dificultad, puesto que las Iglesias de los Regulares, por sus notorios privilegios, son totalmente exemptas, y libres de la sujecion de los Parrochos, y demas Superiores; y por consiguiente no puede el Parrocho entrar en dichas Iglesias con Estola, y Cruz, y las funciones de Entierros pertenecen solo à los Regulares. Y si aquellos asistien à los funerales, que se hazen en las Iglesias de Religiosos será, y debe ser solamente, como otra qualquiera persona de el Pueblo. (68) Esto mismo tienen determinado las Sagradas Congregaciones, muchas, y repetidas vezes, como nos enseña el Docto Ursaya, que fue testigo presencial, y practico en la Curia, y por lo mismo (como confiesa el Clero) de la mas autorizada opinion. Este Author señalalas que citamos, y una es de 16. de Marzo de 1717. en que la Sagrada Congregacion siendo proponente el Eminentísimo Señor Cardinal Gualterio, en la pregunta sobre el acompañamiento de los Cadaveres, que se entierran en la Iglesia de los Padres de San Francisco de el Alcazar de San Casiano, se resolvió, que el Parrocho no puede entrar con Estola, y Cruz en dicha Iglesia de San Francisco, con la clausula, de que de alli adelante no se bolviessse à hablar de este assumpto. (69)

populo duntaxat posse assistere exequijs in Ecclesijs Regularium: & firmavit Rota in decision. 267. num. 3. apud Post. de manutentione. (69)

Ita per viam legis generalis respondit S. C. R. ponente Card. Noris in Vadem. 2. Aug. 1698. an Parochus ingredi possit Ecclesiā Regularium cum Stola, & Cruce, ibi que Officium, & functiones peragere? Negative: Testibus Mateuc. in Offi c. Curæ Eccles. cap. 20., & Monacelo ubi supra n. 13. Ita etiam resolvit Sacra Congregatio Card. in Lauden. funerum de qua in tom. 1. p. 2. discept.

Mostazo lib. 6. cap. 3. n. 3. ibi: *Rursus distinctum est jus sepeliendi, ac intrandi ad funus per agendum, irrequisito, & absente Parocho; hoc enim solū concessum est quando Regularis aliquis moriatur in aliena Parochia; tunc namque ad funus Regularis poterunt intrare Regulares pro suo Monacho, irrequisito Parocho, ut declaravit Sacra Congregatio sub de 2. Julij 1620.*

(68)

Idem Ursaya tom. 2. p. 1. discept. 8. quærit an Parochi possint ingredi Ecclesias Regularium cum Stola, & Cruce elevata? Et respondet sub num. 2. istis verbis: *Respectu ingressus in Ecclesiam cum Stola, & Cruce elevata, res videtur carere omni difficultate, quia ex notorijs Regularium privilegijs, istorum Ecclesiæ prorsus exemptæ sunt, & totaliter liberæ ab omni subjectione Parochorum, & Jurisdictione Ordinariorum; & consequenter Parochus non potest in illis ingredi cum Stola, & Cruce; ut advertunt adducti à Pignatello consult. 18. num. 17. t. 3. & ab Ansaldo. in additione ad decisionem 74. & Cardin. de Luca de præeminentijs discurs. 22. num. 5. & à Rota in decis. 2089. num. 36. & seq. Cor. Coccin. Indeque quotidie (prosequitur idem Ursay. sub n. 3.) Respondere solent S. C., similes functiones non ad Parochos; sed ad Regulares pertinere, ut omisis antiquioribus resolutionibus, quæ de facili possent cumulari, quas ve referunt, & sequuntur. Novar. in Summ. Bullar. Comment. 91. n. 10. Barbosa ad Concil. sess. 15. de Reform. cap. 33. n. 33. Monacel. tom. 1. tit. 18. formula 18. num. 13. sequendo aliam punctualem resolutionem S. C. R. in una Mantuana asserit; Parochum non tanquam talem, sed ut unum de*

Idem Ursay. ubi supra num. 5. ibi:

discept. 14. Nec non hæc S. C. In Sutrina

28. Feb. 1709. ponente Em. Corsino ibi: *An Archi-Presbytero Collegiata Roncilionis sive soli, sive cum Capitulo, liceat ingredi cum Stola, & Cruce erecta in Ecclesiam RR. PP. Carmelitarum, ibi que una cum dictis PP. facere funus supra eodem cadavere?* Negative. Et in Montis Polliciani 26. Martij, ann. 1711. ad 4. dub. ponente Em. Palatiano ibi: *An in associatione cadaverum, in Eccl. dictorum PP., tumulandorum liceat Parocho S. Martini eam ingredi cum Cruce erecta? Sive debeat dicta Crucem deponere, & terminare preces associatorias ante atrium dictæ Ecclesie?* Negative quoad 1. part. affirmative, quoad 2. Ultra innumeras alias antiquiores resolutiones hujus S. C. specificè approbatas à SSmo. Alexandro VII. in ejus Constitut. 93. & à SSmo. Clemente X. in ejus Constit. 57. Ita ut attentis hujusmodi individualibus resolutionibus (Prosequitur Urfaya) hujus & dictarum aliarum SS. Cong. res videatur redacta ad evidentiam, dicaturque proinde casus legis pro quo habentur punctuales resolutiones S. C. Idem D. Urfay. ubi proximè propositis aliquibus difficultatibus ita finit: *Sacra C. die 16. Martij 1717. ponente Gualterio dub. an occasione cadaverum sepeliendorum in Eccles. PP. Reformat. S. Franc. Arcis S. Casiani possit Parochus cum Stola, & Cruce ingredi eorum Ecclesie?* Respondit negative, & amplius causa non proponatur.

(70)

Urfay. tom. 2. p. 1. discept. 8. ponit dubium sic: *An occasione cadaverum sepeliendorum in Ecclesia PP. Reformatorum S. Francisci Arcis S. Casiani possit Parochus cum Stola & Cruce ingredi eorum Ecclesiam?* Respondit negative: & amplius causa non proponatur. (Esta fue la Congregacion de 16. de Marzo de 1717.) & prosequitur: *Reposita causa per Cardinalem Tanarium in Congreg. diei 16. Novembr. 1718. recessum fuit à decisio.* Y se cita al tom. 3. p. 1. discept. 31.: En esta pone el 3. dubio asì: *An possit Capitulum ejusdem Parochialis, & Collegiata Ecclesia (habla de la Colegiata de Atina) cum Stola & Cruce ingredi Ecclesiam dictorum Patrum, in eaque functiones aliquas facere circa cadaver, antequam sepultura tradatur, seu potius debeat tantum dare ultimum Vale?* El Clero solo puso: *An possit Parochialis, omitiendo toda la substancia de la duda, que consistia en la qualidad de Cabildo, y Colegiata, sobre quien apela el recessum fuit à decisio.* (71) Urfay. t. 3. p. 1. discept. 31. sub n. 58. ibi: *Ex quibus patet quod Sac. Congreg. habuit terram Atina pro Nullius Diocesis, & cum hoc supposito mandavit illius Capitulum, & Canonicos in hac parte frui debere illis prerogativis, quæ competunt Capitulis Ecclesiarum Cathedralium.*

Con todo esso dize el Clero, que las expuestas decisiones se revocaron, aviendose vuelto à proponer por el Señor Cardenal Tanario, en la Congregacion de 16. de Noviembre de 1718. de lo que infiere el Clero por conclusion terminante, que pueden entrar los Parrochos en las Iglesias de Regulares con Estola, y Cruz, quando acompañan los Cadaveres de sus Feligreses. Este argumento tiene respuesta muy solida, si se proponen los hechos con la fidelidad que se debe, para que no se confunda, y oscurezca la verdad: pues en el mismo Urfaya, tom. 3. p. 1. discept. 31., à donde se remite, quando pone el *recessum fuit à decisio* en el tomo 2. part. 1. discept. 8. que cita el Contrario, pudo ver los motivos, que hubo para la determinacion de el año de 1718.; y si los vió, pudiera fiel, y legalmente la duda como la pone el mismo Urfaya en estos terminos: *Si pueda el Cabildo de la Colegiata de Atina, que es tambien Parrochia, entrar con Estola, y Cruz en la Iglesia de los Padres de S. Francisco de el Alcazar de San Casiano, y en ella hazer gestiones de entierro, ò solo deba dar el ultimo Vale?* Esta es à la letra la duda que excita. De que se infiere, que la disputa de el año de 18. no fue con puros Parrochos, (70) (como supone el Impreso de el Clero) fino con la Colegiata de Atina, que alegò, ser *Nullius Diocesis*, y como tal debia gozar de los privilegios, y prerogativas de Iglesia Cathedral; y este fue el motivo, por què la Sagrada Congregacion, reputandole como Cathedral, determinò en este particular caso el *recessum fuit à decisio*: (71) y asì la determinacion de la Sagrada Congregacion de 16. de Marzo de 1717. quedò en su fuerza, y vigor.

No

No admite duda esta respuesta, y solucion por la grande diferencia, que ay entre puros Parrochos, ò Parrochias, y Cathedrales, ò Colegiatas *nullius Diæcesis*; y siendo la Iglesia de Atina, no solo Parrochial, sino tambien Colegiata insigni, y *nullius Diæcesis*, le està bien el privilegio de el *recessum fuit à decisis*, esto es de poder entrar en la Iglesia de San Francisco de el Alcazar de San Casiano con Estola, y Cruz; aunque sin embargo de este privilegio, no puede celebrar Oficio alguno de sepultura, ò entierro, ni dezir el ultimo Vale, despues de entrar en la Iglesia, sino à la puerta antes de entrar en ella, como tenia determinado la misma Congregacion de Obispos, y Regulares à 7. de Septiembre de 1710, que es lo que dexò en su fuerza la Sagrada Congregacion de 1718. concediendo solamente la entrada con Cruz, y Estola à dicha Colegiata, yendo como tal, pero no à Parrocho, ni à Parrochia. (72) Y es cierto (como dize el Clero), que no ay tomo de Ursaya, en que no se hallen quantas proposiciones oy se litigan, pero todas à favor de San Francisco, como se evidencian de lo dicho.

Ni es de aprecio el argumento contrario de que no ay perjuicio contra los Regulares, en que los Parrochos entren en sus Iglesias con Estola, y Cruz; porque si es cierto el argumento, como escandalizò en el Cabildo la proposicion de llevar el Convento de San Francisco à sus Religiosos, (73) que muriessen fuera procesionalmente? esto se puede hazer licitamente por los privilegios que tienen los Regulares, para enterrar los suyos; y escandaliza al Clero, y este pretende entrar, y entra de hecho, con violencia, en territorio ageno, y no escandaliza? Si los Parrochos pueden entrar con Cruz, y Estola en territorio ageno, por què no podrán hazer lo mismo los Religiosos? hemos de pesar por dos balanzas? no por cierto, que asì me lo enseña el Clero en su demonstracion legal (que asì la llama) discurs. 2. n. 70. fol. 45., y discurs. 3. n. 22. donde con razon assienta, que es odiosa desigualdad no poder el Clero Secular en las Iglesias, y terminos de los Regulares, lo que estos pueden en los limites de aquellos. Esto supuesto, tambien serà desigualdad el que los Religiosos no puedan fuera de su Convento, lo que dentro

(72)

Apud eundem Ursay. ubi proximè ibi: Sac. Congr. 7. Sept. 1710.: *rescriptum fuit Capitulo licere ingredi cum Stola, & Cruce, in casu de quo agitur; nullum tamen per agere officium circa cadaver in Ecclesia, & ultimum vale esse dandum extra Ecclesiam.*

(73)

Idem Ursaya ubi proximè n. 31. ejusdem disceptationis ait: *Non subsistit quod nullum præjudicium recipiunt Regulares, ex eo quod Parochi ingrediantur eorum Ecclesias cum Stola, & Cruce: Si enim irrefragabile est quod nec etiam Episcopi aliquam habeant Jurisdictionem in Regularium Ecclesijs, ex adductis per Cespeden. de exempt. Regul. dub. 222. num. 2. & Pignarel. consult. 47. num. 56. t. 3. Quomodo dici potest, quod nullum irrogetur eis præjudicium si permittatur simplicibus Parochis, ut in illas ingredi valeant cum vero, ac majori signo jurisdictionis, qualis ex adverso appellatur Stola?*

pretende el Clero. El argumento valdrá mientras no se dé disparidad: si esta es, que el Clero, su Estola, y Cruz, no agravia, porque no es divisa de Jurisdicción; por qué agravian los Religiosos, su Estola, y su Cruz? acaso son distintas? No alcanza la solución del Clero al discurso 3. n. 6. y 7., es à saber, que la Sobrepelliz, Estola, Capa, y Cruz, no son actos de Jurisdicción, ni otra cosa, que una señal, y divisa de la Dignidad del Sacerdocio: y si no es mas de esto; por qué el Clero quiere degradar à los Hijos de Nuestro Padre San Francisco, y quitarles que vayan con su Cruz, y Estola à recoger à sus hermanos Religiosos, que murieron Vicarios de Santa Clara, ò en otras partes?

(74) Idem Mostaz. ubi suprà lib. 6. cap. 3. num. 31. ibi: *Ergo minime possunt ire processionaliter cum Cruce intra Parochiam alienam ad corpus asportandam. Et n. 32. ibi: Quapropter si adsit consuetudo, ut Regulares cum Cruce processionaliter pervadant ad Parochiam pro corpore levando, id erit observandum.* Tomasio. p. 1. lib. 2. cap. 58. per tot. præcipue num. 6. Ubi ex Surio die 20. Aug. cap. 8. illis in verbis: *His auditis benè exbilaratus Pontifex precibus libenter annuit, Crucemque ante Regem, seu Apostolatus insigne, gestandum adjunxit; Ego, inquit, sum Apostolicus.*

Idem Ubi suprà lib. 6. cap. 3. num. 31. ibi: *Ergo minime possunt ire processionaliter cum Cruce intra Parochiam alienam ad corpus asportandam. Et n. 32. ibi: Quapropter si adsit consuetudo, ut Regulares cum Cruce processionaliter pervadant ad Parochiam pro corpore levando, id erit observandum.* Tomasio. p. 1. lib. 2. cap. 58. per tot. præcipue num. 6. Ubi ex Surio die 20. Aug. cap. 8. illis in verbis: *His auditis benè exbilaratus Pontifex precibus libenter annuit, Crucemque ante Regem, seu Apostolatus insigne, gestandum adjunxit; Ego, inquit, sum Apostolicus.*

(75) Lucæ 18. v. 36. ibi: *Regnum meum non est de hoc mundo.*

(76) Discurs. 1. demonstrationis leg.

Vamos à la verdad: esta es, que la Cruz, y demas insignias significan Jurisdicción, (74) y esto mismo nos confiesa la contraria en el discurso 3. num. 77. donde dize, que los Autores que tratan de este punto, lo más que aseguran es, ser Estola, Capa, y Cruz, insignias demonstrativas de Jurisdicción, y no, que sea exercicio de ella: pero quiere salir de el argumento con que la exercise, sin reparar, que lo mismo sucederá en los Religiosos fuera de su territorio. Dize tambien, que con las divisas de Jurisdicción entra el Corregidor en la Iglesia, es à saber, la Vara, ò Baston, que les supone Juezes; y saca, que quando no puedan los Parrochos hazer acto de Jurisdicción en las Iglesias de Regulares, no se infiere, que no puedan entrar con las divisas de tales. La solución parece todavia instancia; pues los Regulares saldrán fuera de su distrito, y querrán la misma prerrogativa, y dirán, que no es exercer Jurisdicción el traer en territorio ageno Estola, Capa, y Cruz, y se valdrá de el mismo argumento, que el Clero.

Al Baston de el Juez, Alcalde, ò Corregidor, se hallará facil respuesta, si se considera la diferencia que ay entre las insignias de las dos Jurisdicciones: (75) La Pontificia es compoñible con la secular, (76) con tal, que esta, no esté en forma dominante, sino tan solamente en la sirviente para defensa de el Evangelio, y de los Sacerdotes, como estaban en la primitiva Iglesia todos los Catholicos, señaladamente los Cavalleros con sus espadas desnudas en la mano, promptos para la defensa de el Santo Evangelio; pero si atendemos la

naturaleza de la Jurisdiccion Ecclesiastica, ay el inconveniente de que no puede haver dos Jurisdicciones iguales, y divididas, con dos dueños distintos, sin que el uno esté subordinado al otro, porque el mando nunca admite compañeros, como se vió en Roma, que no pudo sufrir el imperio de dos Hermanos; y se causarían muchas discordias entre los dos Juezes, y se dividiria la Iglesia en secciones, y parcialidades perniciosas; y esta misma razon milita, sea, ò no, la Jurisdiccion contenciosa, o voluntaria, como quiere el Clero en su papel, discurso 3. num. 9., pues siendo innumerables los pleytos, y escandalos que han resultado de las competencias funerales, como se hallará en los Autores alegados por la parte contraria, en el discurso 2. num. 1. y en las mismas Bullas, y Decretos Pontificios, que hablan de funerales, no puede negar el perjuicio, que resulta de los negocios voluntarios, como de los pleytos contenciosos. En suma, fuera dividir el mando, y Reyno de la Iglesia, con grave daño de los fieles, porque toda division destruye, y aniquila: (77) y si el Clero pretende entrar en San Francisco de paz, y sin discordia, con licencia de su Dueño, y guardando buena correspondencia, en tal caso cabran en la Iglesia de San Francisco muchas Parrochias; pero si se pretende entrar por violencia, se puede temer el que caygan los techos.

Esto se parece algo à las Estatuas de Israel, que aunque prohibidas por temor de la idolatria, se entiende esta prohibicion, quando se pintaban, ò esculpian, asentadas en Sillas, ò Thronos de Magestad, y authoridad, recibiendo memoriales, ò en otra forma; mas no, quando estaban en habito de sirvientes, y por lo mismo se permitian los quatro bueyes de el mar Eneo, ò Estanque de bronce, que havia en el Templo de Jerusalem, para lavar los animales de los Sacrificios: y tambien los dos Cherubines que estaban en el Propiciatorio, y los Leones de el Throno de el Rey Salomón. (78) De que se infiere, que si el Clero intenta paz, y mantener sus derechos, es justo, que lo que quiere para sí, lo quiera tambien para San Francisco; y si en su Iglesia quiere ser igual con los Religiosos, estos lo deben ser tambien en las Parrochias de el Clero; y no admitiendo esto, es preciso, que entren en habito de inferiores, y así se harán com-

(77)
Luc. 11. v. 17. ibi: *Omne Regnum in se ipsum divisum desolabitur, & domus supra domum cadet.*

Lib. J.
(78)
Exod. cap. 20. v. 4. & ibi Menoch. de Republica Hebræor. cap. 4. n. 1. ibi: *Figuras verò, aut imagines hominum, aut Angelorum, aut animalium, quæ per se starent, & ex situ, habitu ve essent, quæ ad eorum cultû provocare posset, haberi non poterant, non item si aliter se haberent :: & ibi: ita que non licuit statuam, vel picturam aliquâ in loco aliquo honorifico appensam, vel erectam etiam ad memoriam tantum haberi, vel ejusmodi imaginem, quæ per se staret, & facile appendi, vel erigi posset: in ijs enim omnibus periculum erat idolatria*

patibles ; porque la sumission , por lo que tiene de humilde , les hará lugar para que estén en la Iglesia , sin ocuparle ; y de este modo cada uno se mantendrá en los límites de su Jurisdiccion , sin estenderse à la agena.

En quanto à lo que el papel contrario al citado num. 9. discurso 3. assienta , sobre que las competencias funerales son de Jurisdiccion voluntaria ; no me detengo en admitirlo , porque para mi intento basta , que sean tan ruidosas , como es notorio , y exclama el mismo papel en su hecho exornado , num. 36 : además , que ay mucha diferencia de el Derecho Civil al Canonico , y por este los Entierros no se reputan por Jurisdiccion voluntaria , ni ay texto que lo apoye ; antes bien muchos , que alega la contraria , persuaden , que es contenciosa , y algo mas ; porque el imperio de la muerte , es forzoso , y en su Tribunal se haze audiencia todos los dias. (79)

Assienta el papel de el Clero , que hà sido universal inconcussa practica , (esto es lo primero que niega Nuestro Padre San Francisco) en los Entierros , que vienen à las Iglesias de los Regulares , que las Parroquias , que los asocian , entran con su Cruz levantada , y el Parrocho con Sobrepelliz , Estola , y Capa , hasta dexar en ella el Cadaver , poniendole en el tumulo , y que , dando vuelta à el , se retiran à una Capilla. A esto se responde lo primero ; que en el Gravissimo Convento de San Estevan , luego que à la puerta de la Iglesia se entrega à la Comunidad el Cadaver , le lleva con su Cruz al lugar donde se ha de poner , quedando la de la Parrochia arrimada àzia la puerta , ò à una de las Capillas inmediatas à ella , pero nunca entrò en la Capilla mayor , que es lo formal de la Iglesia. Lo segundo , que si ay practica en otras Iglesias de Regulares , serà , ò por convenio con el Clero , ò por otras particulares razones , que no le toca indagar à San Francisco , ni à este pueden paràr perjuicio semejantes actos. Lo tercero , que en las Iglesias de Encomienda , que ay en esta Ciudad , no entra Cruz alguna de otra Parrochia , que asocie los Entierros , y no tienen mas privilegios , que la de el Convento de quien hablamos. Tampoco entran las Cruces de las Parrochias en las Iglesias de Madrid , que son de el Real Patronato , como lo es la de S. Francis-

(79)

Discurs. 3. n. 32. demonstra t. leg. ibi:
Quotidie morimur: Senec. libr. Epist.
Reg. 2. cap. 14. n. 14. ibi: Omnes
morimur, & quasi aqua dilabimur in ter-
ram, quæ non revertuntur.

(80)

Exod. cap. 20. v. 4. & ibi Menoch de
Repubblica Hebræorum cap. 4. n. 1. ibi: Ti-
gurat vero, aut imaginis hominum, aut an-
gelorum, aut animalium, que per se habent,
& ex se, habita ex se, quæ ad comu-
nitatem provocare possit, haberi non potest.
non item si aliter se habent: ut si ibi: Ita
que non licet statui, vel figuram ali-
quæ in loco aliquo honorifice apponi, vel
erectionem etiam ad memoriam tantum habere
ut, vel ejusmodi imaginem, que per se ha-
bet, & faciliè opprobrii, vel erigi possit: in
ijusmodi tunc aversum iudicium minime iij-

cisco de Salamanca. Y por ultimo la Religion de S. Francisco no goza de el Patrimonio de la Iglesia mas emolumento temporal, que los Privilegios con que la honró, y no es mucho los defienda, por ser herencia de su Madre, y caracter con que se distingue su pobreza de todos los demas, como lo dize el Santo Concilio de Trento. (80)

Lo que añade el Clero, esto es, *que luego se retiran à una Capilla*, es cierto, porque de algun tiempo à esta parte, assi que los Parrochos entran en la Iglesia de San Francisco, se retiran, y han retirado siempre, sin divisas de Jurisdiccion, ni gestion de tal, à la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, ni han pensado entrar, hasta que se empezó este Pleyto, en la Capilla Mayor; y en la que va expreßada, ò otra, ha sido una mera permission politica, de que abusando los Parrochos, la desmerecen, mas no en fuerza de prescripcion, costumbre, ni Privilegio, que tenga el Clero. Pero dize este, que sin embargo de todos los privilegios de los Regulares, en la associacion de entierros, que van à sus Iglesias, pueden los Parrochos entrar con Cruz, hasta entregar el Cadaver en el tumulo, en la misma disposicion que vienen. Prueba este intento con el Breve de el Señor Alexandro VII. de 6. de Mayo de 1653. y concluye con este instrumento su principal defensa: y al parecer, es poderosa; pero además de los vicios de subrepcion, y obrepcion que padece, pues no se halla tal Breve en los Bullarios, tiene la respuesta en el mismo Alexandro VII. que en su Constitucion 93. de el año de 1660. 5. años después, aprueba muchas resoluciones de las Sagradas Congregaciones, en que expreßamente se manda à los Parrochos, que en las asociaciones de entierros, que se hazen en las Iglesias Regulares, no puedan entrar con Cruz alzada. (81)

Esta misma prohibición hizieron antes, (y en contradictorio juizio) las Sagradas Congregaciones de Regulares, y Concilio Tridentino, confirmadas por Bulla de Urbano VIII. que empieza: *In plenitudine*, su data en Roma à 13. de Mayo de 1623. cuya execucion se cometió al Illmo. Señor Don Julio Sacchetti, Nuncio Apostolico en España, quien usando de esta authoridad, manda à los Señores Obispos, por santa obediencia, y fopena

L

de

(80)

Trident. sess. 25. cap. 3. ibi: *Concedit Sancta Synodus omnibus Monasterijs, & domibus tam Virorum, quam Mulierum, & Mendicantium, exceptis domibus fratrum S. Francisci Capuccinorum, & eorum qui Minores de Observantia vocantur :: deinceps bona immobilia eis possidere liceat.*

(81)

Vide supra num. margin. 68. & 69.

de entredicho, de ingreso en sus Iglesias, suspension de Pontificales, y de mil ducados aplicados à la Camara Apostolica, y à los Provifores, Vicarios, Abades, Rectores, Curas, Beneficiados, y Thenientes, pena de excomunion mayor *lata sententia*, que siendo requeridos con estas letras (que expidiò en 15. de Octubre de 1625.) por parte de las Religiones, ò qualquiera de ellas, no vayan contra dichas declaraciones. Entre las quales, que su Illma. pone tambien traducidas en Idioma Español, una es: *Que los Parrochos, y Clero secular, en los entierros de los difuntos de los fieles, que se han de enterrar en las Iglesias de los Regulares, los lleven hasta las puertas de las Iglesias de los Regulares, y en entrando en ellas, dexen alli los Cuerpos de los Difuntos, y que en el funeral, Entierro, y Oficio de los Difuntos, sola la Cruz de aquella Iglesia donde el difunto se enterrare, se ha de enarbolar, llevar, y poner. Y assi, quando el Difunto se enterrare en Iglesia de Regulares, sola su Cruz, aya de assistir en el Entierro, y Oficio* Hasta aqui el Illmo. Señor Nuncio. Què mas terminante resolucion à favor de San Francisco! (82.) Y para que cesse la admiracion à que brinda el Clero à los que vieren el Breve, que inserta en su impreso, y se evidencie en un todo el Derecho que assiste à San Francisco en la presente disputa, se inserta en este la --

(82)
Consta de instrumento autentico, sellado con el Sello de Mon-Señor Nuncio, y testimoniado de Josepho Camirino, y Gabriel de las Heras, Notarios Apostolicos, en Madrid à 4. de Mayo de 1636., y se halla en el Archivo de el Gravissimo Convento de San Estevan, y en el de San Francisco de Salamanca.

BULLA DE EL SEÑOR CLEMENTE X. DADA EN ROMA 17. AÑOS DESPUES
de el enunciado Breve, en que prohibe à los Parrochos, entren en las Iglesias de los Regulares, quando associan los Cadaveres, que se entierran en ellas, y manda hagan la entrega de dichos Cadaveres à la puerta, y que solo alli den el ultimo Vale, &c.

CLEMENS PAPA X.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

NUPER PRO PARTE DILECTI FILIJ PROCURATORIS GENERALIS
„ Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum Congregationi Venerabilium Fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositæ exposito, quod eadem Congregatio die 16. Decembris 1661. super controversijs, quæ inter Parochos Civitatis Placentinæ, & Monachos Monasterij S. Sixti Congregationis Cassinensis Ordinis S. Benedicti, occasione funerum erant exortæ, inter alia decreverat servanda esse decreta, & declarationes alias factas, scilicet, Parochis in associatione, seu occasione associationis ca-

daverum, non licere ingredi Ecclesiam Monachorum prædictorum, sed teneri dimittere eadem cadavera ad januam Ecclesiarum, ibi que solum posse benedicere, & dare ultimum vale; officia vero, & munia, quæ in huiusmodi ministerijs adhiberi solent, ab ipsis Monachis peragi debere, non autem à Parochis, atque ita in præmissis omnibus deinceps fieri, & executioni mandari præceperat.

Et in eadem expositione subjuncto quod eadem rationes militarent ad favorem dicti Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia; ideò que supplicato, ut Congregatio præfata resolutionem, sive decisionem huiusmodi extendere ad associationem per Parochos fieri solitam cadaverum defunctorum, quæ in Ecclesijs fratrum huius Ordinis sepeliuntur, id que ad tollendas controversias, quæ in aliquibus Parochijs, ea occasione, inter Parochos, & fratres Ordinis huiusmodi nascuntur, non sine scandalo, ac fraternæ, & Christianæ Charitatis detrimento: Emanavit ab eadem Congregatione Cardinalium Decretum tenoris, qui sequitur, videlicet: Sacra C. Em. S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præposita censuit, Oratoribus dandam esse infra scriptam declarationem aliàs editam, nempe Parochis in associatione, sive occasione associationis cadaverum, non licere ingredi Ecclesias Regularium; sed teneri dimittere eadem cadavera ad januam Ecclesiarum, ibi que solum posse benedicere, & dare ultimum Vale: Officia vero, & alia munia, quæ in huiusmodi ministerijs adhiberi solent, ab ipsis Regularibus peragi debere, non autem a Parochis, atque ita in præmissis omnino deinceps fieri, & exequi præsentium vigore mandat, & præcipit contrarijs quibuscumque non obstantibus. Romæ 27. Novembris 1671. F. M. Cardin. Brancceus. Loco ✕ sigilli.

Cum autem, sicut præfatus Procurator Generalis nobis subinde exponi fecit ipse decretum huiusmodi, pro firmiori illius subsistentia Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communire summopere desideret: Nos specialem ipsi Procuratori Generali gratiam facere volentes, eum que à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijs que Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, decretum præfatum, auctoritate Apostolica tenore præsentium, approbamus, & confirmamus, illi que inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, salva tamen semper in præmissis auctoritate præfate Congregationis Cardinalium.

Decernentes easdem præfatas litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari, & ab eis respective inviolabiliter observari; sic que in præmissis per quoscumque Judices Ordinarios, & delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die 18.

Januarij 1672. Pontificatus Nostri anno 2.

Esta concefsion Apostolica tan del assumpto (83) se halla observada, y guardada en la Iglesia de San Francisco, sin que el Clero haya intentado, hasta la disputa presente, entrar à la Capilla Mayor; sino à la Puerta de la Iglesia, y desde alli à la Capilla de la Concepcion, ò otra, que de gracia, y urbanidad se les permitia.

(83)
Està en el Bullario Magno tom. 5. fol. 566. y es la 57. de el Señor Clemente X.

Acusa el Clero al Doctor Zid Rivera, al num. 33. del discurso 3. porque sacò del Mostazo lo correspondiente à la regla general, y callò la excepcion, que se sigue inmediatamente, y dize en substancia: *pero en estos Reynos pueden entrar los Parrochos en las Iglesias de Regulares, quando asocian algun Entierro por el Decreto de Alexandro VII. de 6. de Mayo de 1655.* Debiò el Clero disimular algo al Doctor Zid Rivera, que callò esta excepcion, porque se le disimulasse lo que tambien calla, quando le tiene quenta; que si huvieramos de hazer acusaciones à las authoridades que en su Papel puso el Clero, solo en las del Cardenal de Luca, hallariamos tantos vicios, quantas clausulas, y en el mismo, expresas resoluciones à nuestro favor, como en el Mostazo; de quien callò tambien el Clero, lo especifico de que hablaba, para hazerle venir à su caso. (84) Tambien debiò tener presente el Clero, que la Bulla, ò decision Pontificia posterior, puede ser revocatoria de los privilegios, que tienen las Comunidades, y assi reciben alteracion por la voluntad de el mismo, que los concediò. Y esto se verifica en el caso presente, puesto, que el privilegio de el Clero del año de 1655. (que es puramente permissivo) ganado à instancia, poder, y esfuerzo de su Protector, que son las Cathedrales de España: mejor informado el Señor Clemente X. manda lo contrario, por ser la intencion de los Romanos Pontifices, premiar los muchos meritos, virtudes, y buen exemplo, que dàn los Religiosos Franciscos en la Iglesia de Dios; y no se debe acriminar tanto esta omision contra el Doctor Rivera; pues si tuvo noticia de la Bulla de Alexandro VII. de dicho año de 1655. y de su Derogatoria del Señor Clemente X. de el de 1672. en substancia alegò bien, y no hizo agravio en omitir la excepcion de que se le acusa, porque no siempre estan obligados los Patronos de las causas à descubrir sus defensas, y pueden reservarlas para el tiempo, que les parezca mas oportuno. Y si fue inadvertencia, que es el otro extremo, es una omision muy parecida à la de el Clero, que no se hizo cargo de la nueva Concesion de el Señor Clemente X. y habiendo escrito el Mostazo siete años despues de dicha Bulla de Clemente X., tambien le cogiò el

mis-

(84)
Discurs. 2. impres. Contrar. n. 84. ibi:
In hoc dubio animadvertendum Constitutionem Pij V. & alia hujusmodi privilegia:
Aqui cortò lo que se sigue: *intrandi professionaliter cum Cruce intra Parochiam alienam, irrequisito Parocho, derogata esse: & privilegia Maris Magni, quo ad hoc;*
ahora concluye, *esse revocata, &c.* asientando una revocacion absoluta, quando el Author habla de una particular, en determinada materia.

mismo descuido ; mas no por esso hemos de acusarle , porque como dize el vulgar proverbio : *alguna vez se duerme el buen Homero*.

En quanto à lo que se alega por la parte contraria en el citado discurs. 3. num. 36. sobre que bastaria , que el Clero estuviessse mantenido en la possession de el Derecho de entrar con Cruz en alguna parte , ò Iglesia de el Reyno , para que se entendiesse universalmente mantenido en todas las Iglesias ; cometìò aquella misma culpa de omision de que acusa al Doctor Zid ; pues puso la regla de poseer por titulo universal , y callò , como mas le convino , la excepcion de que se limita , quando alguno , ò algunos capaces de poseer se hallan en la actual possession de derechos particulares, comprehendidos en la universalidad; y esto no lo niegan los Authores citados por la parte contraria en dicho num. 36. ni otros muchos.

(85) Ni la diferencia que ay entre adquirir , ò conservar lo adquirido , de que trata San Francisco , (86) y està en la possession con el titulo particular , ò por mejor dezir universal , de ser Dueño de el privilegio de su Iglesia , y en este caso no es extensible el universal de el Ordinario , (87) y si , el de San Francisco ; (88) y porque deseo dàr fin à las molestias , y tedio que causan papeles largos , vamos al §. que se sigue.

§. II.

ES ERROR EL EN QUE ESTAN LOS Parrochos de Salamanca , de tener possession immemorial à su favor de entrar por la Iglesia de Regulares con Cruz , Capa , y Estola.

EL principal trabajo de este §. es el que nos remitamos al que en el mismo punto trabajò el Doctor Zid Rivera , y à algunos numeros de los que preceden en este papel.



Molina, lib. 2. de Primogenijs , cap. 6. num. 18. ibi: *Quando prescribitur aliquod jus universale , non habet locum regula , quod prescriptio non extendatur: immo prescriptio aliquo jure universali , alio in possessione non existenti , illud jus ad omnes res , ad omnes que personas extenditur*. Salgado de Protectione Regia 3. p. cap. 10. num. 136. ibi: *Tunc juris universalis possessio extenditur ad aliam speciem , etiam non possessam , comprehensam tamen sub eodem jure universali , alio scilicet non existente in possessione , siquidem in concursu particularis probationis , universalis possessionis probatio non operatur extensionem*.

Idem Salgado, ubi proximè n. 139. ibi: *Quia facilius tollitur jus querendum , quam jus quæsitum*.

Idem Salgado , ubi proxime num. 140. ibi: 3. *ulterius respondetur , ut contrarium procedat (loquitur de exceptione alio in possessione existenti) quando aliquis alius est in possessione ejusdem juris universalis; nam tunc non nisi in illo actu in quo jus universale exercuit , illud prescribit , & acquirit*.

Idem Salgado , ubi supra num. 141. ibi: *Utente jure universali ex privilegio , datur manutentio , etiam in speciebus , quibus non est usus , etiam contra illum , qui juris assistentiam habet , aut possidenti jus commune resistat*.

§. III.

POR RAZON DE DERECHO, LOS PARROCHOS
no pueden entrar con Cruz, Capa, y Eftola,
en las Iglesias de los
Regulares.

AQUI tambien nos remitimos à las Consti-
tuciones Apostolicas referidas, y à las re-
petidas determinaciones de las Sagradas
Congregaciones; especialmente à la Su-
trina de 1709. à la de el Monte Policiano, de 26.
de Marzo de 1711., y à las de 16. de Marzo de
1717. y 16. de Noviembre de 1718. pues tan cla-
ramente refuelven, que los Parrochos no puedan
entrar con Cruz alzada en las Iglesias Regulares,
feñaladamente en las de San Francisco, que es ma-
teria reducida à evidencia. (89)



PUNTO VI.

ES ABUSO, Y CONTRA DERECHO,
llevar derechos dobles, por los que se entierran
en Conventos de Regulares.



EL Clero, nuestro contrario, en
el num. 43. discurso 3. de su
legal demostracion, nos impide
el camino, para que tratemos
de este punto; porque segun
dize; ni se trata, ni se duda
otra cosa en este pleyto, mas que
lo prevenido en los tres discursos:
con que todo lo demas, que se escribiesse, està
al riesgo de que se note de improprio; y contem-
plandose assi los tres ligeros ultimos puntos del papel
contrario, pues el mismo confieffa, no son de nuestro
assumpto, no es razon el responderlos aqui, pero se
harà, donde, y quando corresponda. Son palabras del
papel del Clero; y se advierte lo primero, que
hazemos la protesta de que usaremos de la misma
ref.

(89)

Urfay. tom. 2. part. 1. discept. 8. n.
7. ibi: Ita ut attentis hujusmodi indi-
vidualibus resolutionibus hujus, &
dictarum aliarum Sacr. Cong. res vi-
deatur redacta ad evidentiam, dicaturque
proinde casus Legis, pro quo habentur
punctuales resolutiones Sacr. Congregatio-
num. Vide supra num. margin. 68. 69.
70. 71. 82. & 83.

(88)

respuesta à los ligeros puntos, que nos pareciesse conveniente, si se quexasse el Clero de que no la damos: lo segundo, que hemos de dezir algo, sobre los derechos dobles, que esto se reduce à que nos capitulen: lo tercero, que el mismo hecho de ver, que se huye de el assumpto de derechos dobles, nos dà motivo para seguirle, pero serà con la brevedad possible, por no molestar al Lector, que nos hiziesse la honra de leer este papel.

Sea pues la respuesta una remission à lo escrito en este punto por el Doctor Zid Rivera, y las autoridades, que se figuen.

Bullar. Ro-
drig. t. 2.
fol. mih.

CLEMENS PAPA VIII.

549.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

EXPOSITUM NOBIS NUPER FUIT PRO PARTE DILECTORUM FILIORUM
 „ Mathæi de Recalde Vice-Commissarij, nec non Provincialium totius Ordinis
 „ Fratrum Divi Francisci de Observantia Indiarum Occidentalium, quod Rectores
 „ Parochialium Ecclesiarum Indiarum partium, jam pridem hunc abusum introdu-
 „ xerunt, ut quod eleemosynas duplo majores ab ijs, qui in Ecclesijs domorum ejusdem
 „ Ordinis S. Francisci de Observantia, quam qui in Parochialibus sepeliuntur, exigere præ-
 „ sumpserunt, & ut dicitur, in hoc Ordinariis suoribus, qui partem eleemosynarum
 „ hujusmodi percipiunt, consilio, & assensu nitantur. Cum autem, sicut eadem expositio
 „ subjungebat, plerique Christi fideles in dictarum domorum Ecclesijs ob difficultatem jus
 „ adeo onerosum persolvendi, sepelire se facere non possint, quo fit, ut Ecclesiæ hujusmo-
 „ di mortuorum sepulturis, & consequenter eleemosynis in dies fieri consuetis propemo-
 „ dum priventur; id circo pro parte eorundem Mathæi Vice-Commissarij, & Provincialium
 „ Nobis humiliter supplicatum fuit, ut in præmissis opportunè providere de benignitate
 „ Apostolica dignaremur Nos igitur hujusmodi abusus omnino tollere, atque dicti Ordinis
 „ commoditatibus, & prerogationi quantumcumque in Domino possumus, prospicere cu-
 „ pientes, hujusmodi supplicationibus inclinati, ex voto Venerabilium Fratrum Nostrorum
 „ S. R. E. Cardinalium super consultationibus, & negotijs Episcoporum, & Regularium
 „ Deputatorum omnibus, & singulis Parochialium Ecclesiarum universalium Indiarum Occi-
 „ dentalium Rectoribus, nunc, & pro tempore existentibus harum serie interdiximus, &
 „ prohibemus, ne sub excommunicationis majoris latæ sententiæ pœna à qua non nisi à No-
 „ bis, seu Romano Pontifice pro tempore existenti, præterquam in mortis articulo, ab-
 „ solvi possint, ex nunc deinceps perpetuis futuris temporibus majorem eleemosynam ab
 „ ijs, qui in dictarum domorum, quam Parochialibus Ecclesijs hujusmodi sepeliuntur, quo-
 „ vis prætextu, aut occasione, etiam de consilio, consensu, seu mandato suoribus Ordina-
 „ riorum exigere debeant, seu præsumant, &c.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die 28. Januarij ann. 1604.

Pontificatus Nostri anno 12.



CLE.

CLEMENS PAPA X.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

ALIAS PRO PARTE TUNC EXISTENTIS COMMISSARIJ CURIAE

„ Fratrum Ordinis Minorum S. Francisci de Observantia nuncupatorum Congre-
 „ gationi tunc existentium S. R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus
 „ Episcoporum, & Regularium prappositae supplicato, ut prohiberetur Parochis, &
 „ Clericis Terrae de Leverano Brundusinae Diocesis, omnibusque alijs Parochis, & Presbyte-
 „ ris, ne auderent accipere majorem eleemosynam pro defunctis, qui sepelirentur in Ecclesijs
 „ dictorum Fratrum, quam accipiebant pro ijs, qui in ipsorum Parochorum, & Presbyte-
 „ rorum Saecularium Ecclesijs sepeliebantur: emanavit die 7. Decembris 1640. ab eadem
 „ Congregatione decretum tenoris sequentis, videlicet.

„ Sacra Congregatio Eminentissimorum S. R. E. Cardinalium negotijs, & consul-
 „ tationibus Episcoporum, & Regularium prapposita, ad tollendas indebitas exactiones, quae
 „ ut proponitur, in tumulandis defunctorum corporibus fieri solent, censuit injungendum,
 „ prout praesentis decreti tenore injungit Archiepiscopo Brundusino, ceterisque locorum
 „ Ordinarijs, ne permittant, ut Parochi, alijque de Clero Saeculari majorem post hac elec-
 „ mosynam sibi attribui faciant ab haeredibus defunctorum, qui in Ecclesijs Regularium
 „ praedictorum sepulturam sibi elegerint, quam percipere possent si in Parochiali, seu alia
 „ ipsius Cleri Saecularis Ecclesia sepeliri voluissent, contrarijs quibuscumque non obstanti-
 „ bus &c. Die 7. Decemb. 1640.

„ Cum autem sicut pro parte dilecti filij Francisci Mariae à Castro S. Petri de Bo-
 „ nonia Procuratoris Generalis Ordinis praefacti Nobis nuper expositum fuit, ipse decreta
 „ hujusmodi pro firmiori illorum subsistentia Apostolica confirmationi nostrae patrocinio
 „ communiti summo perè desideret: Nos: supplicationibus ejus nomine Nobis super hoc
 „ humiliter porrectis inclinati, decreta praeferta autoritate Apostolica tenore praesentium
 „ approbamus, & confirmamus; illisque, salva tamen semper in praemissis autoritate me-
 „ moratae Congregationis Cardinalium, inviolabilis Apostolicae firmitatis robur adjicimus;
 „ Decernentes easdem praesentes litteras semper firmas, validas & efficaces existere,
 „ & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos
 „ spectat, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter
 „ observari: sicque in praemissis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam
 „ causarum Palatii Apostolici Auditores, judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane,
 „ si secus super his à quoquam quavis autoritate, scienter vel ignoranter contigerit atten-
 „ tari. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque contra-
 „ rijs quibuscumque.

*Datum Romae apud S. Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris, die 18. Januarij
 1672. Pontificatus nostri anno secundo.*

Lo que dize el Doctór Rivera; al ci-
 tado punto 6. num. 43. de su escrito, que la ofren-
 da no es de nuestro assumpto, se entiende, prin-
 cipal: porque son tantos los que les mueven sus
 emulos, que justamente dudan los Religiosos de su
 primacia: mas no se puede negar, que esta ofren-
 da deducida *in vim pacti* desdize, y denota ambi-
 cion, ò por mejor dezir avaricia: y desde este abu-
 so

so se camina facilmente al de llevar mayores derechos à los que se entierran en las Iglesias de los Regulares. Y despues se sigue, à lo menos indirecte, el que à los feligreses, devotos de San Francisco, se les quita la eleccion de sepultura en la Iglesia de su Convento, porque viendo los excesivos derechos que pagarian por elegir sepultura en San Francisco, precisamente avia de prevalecer el miedo de no poder sobrellevar estos gastos, y por evitarlos, retrocederian de el intento, y devocion de enterrarse en San Francisco; y el concierto de la ofrenda, siempre causaria el mismo efecto, que el abuso de derechos dobles; y uno, y otro se puede llamar trato doble: à cuyo daño ocurren los Sumos Pontifices referidos (y otros, cuyas Bullas omitimos, por no molestar) mandando pena de excomunion mayor *lata sententia*, de la qual no pueden ser absueltos, sino por su Santidad, excepto en el articulo de la muerte; que ningun Parrocho pueda llevar por los entierros, que se hazen en las Iglesias de San Francisco mas derechos, que los que le pertenecen en sus proprias Parrochias. Lo que tambien està mandado repetidas vezes por la Sag. Congregacion; y asientan comunmente los AA., que ademàs de la excomunion en que incurren, pecan gravissimamente los Curas, que cometen tales absurdos, y que està obligados à resarcir el daño que hazen, asì à los herederos de el difunto, como à los Regulares. (90)

PUNTO VII.

NINGUN PRELADO, CABILDO, O PARROCHO, pueden privar à una Comunidad, que diga Missas, predique, confiesse, y vaya à cantar en sus Parrochias, è Iglesias.

NO solo procede esta conclusion por lo que dize el Doctor Zid en este punto; sino tambien por otras razones, y fundamentos muy particulares.

El Señor Sixto IV. en su Bulla 37. que empieza: *Dum attenta meditatione*, que se halla autentica en el Convento de Nuestro Padre S. Fran-

N

cis-

(90)

Portel. in addit. ad dub. Reg. Verb. sepult. ibi: *Tum quia est declaratio juris Canonici, imo naturalis, quo Parochi, & Clerici tenentur non petere aliquid ultra jus Parochiale: quod ipsi tenentur de justitia facere.* Donatus tract. 10. de sepult. q. 16. ibi: *Unde hujusmodi Parochi sic agentes non solum peccant mortaliter, verum etiam tenentur restituere.*

Sixtus IV. in Bulla incipiente : *Dum attempta meditatione, ibi : Quod si per quoscunque processus, lites, controversias, quomodolibet inter ipsos fratres prænominatos, & Ecclesiarum Rectores, & Ordinarios emergentes, Ordinarii ipsi, seu quicumque alij in inhibitionem eleemosynarum per Christi fideles fratribus ipsis faciendarum quocunque modo fuerint prolapsi, volumus, & presenti patrocinio decernimus, quod omnes, & singuli tales inbibentes ipso facto incurrant sententiam excommunicationis, ac contratales, ipsi Carmelitarum, Prædicatorum, Minorum, & Eremitarum Sancti Augustini Protectores, & Auditores Camere Apostolicæ, qui sunt, & pro tempore erunt, & Inquisitores Hæretica pravitatis, ad prædicatorum fratrum requisitionem, possint, & debeant quilibet eorumdem per se, sicut contra Hæreticos procedere: si quæ igitur in futurum Ecclesiastica, seculari vè persona hanc nostram concessionis, declarationis, inhibitionis, indulti, statuti, voluntatis, Constitutionis, derogationis, reservationis, irritationis, & annulationis paginam scienter, vel ignoranter contra eam temerè contraire attentaverit, primò, secundò, tertio vè commonita, nisi reatum suum congrua satisfactione correxerit, potestatis, honorisque sui careat dignitate, reumque se Divino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat, & à SSmo. Corpore, & sanguine Domini Redemptoris Nostri Jesu Christi aliena fiat, atque in districto examine districtè subiaceat ultioni, atque indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.*

(92)

Pius V. in Bulla incipiente : *Et si Mendicantium Ordines dat. Romæ apud S. Petrum ann. Dñi. 1567. XVII. Kalendas Julij sui Pontificatus ann. 2. num. 20. Volumus, quod fratribus Mendicantibus hujusmodi non solum prohiberi non possit, ne Missas, & alia divina officia faciant in eorum*

cisco de esta Ciudad, su data en Roma, año de 1476. à 28. de Noviembre, el año sexto de su Pontificado, refiriendose à otras concedidas à los Religiosos Franciscos, en razon, de que los Señores Obispos, sus Provisores, y otros Ordinarios, con la ocasion de diferentes pleytos que se ofrecian con dichos Religiosos, sobre la observancia de sus prerrogativas, se valian à fin de sujetarlos, y precizarlos, à que las renunciassen, de la cautela de cerrarles las Iglesias de sus Obispados, impidiendoles el que pudiesen predicar, confessar, y celebrar en ellas; y por configuiente se les privaba à los Religiosos, *saltem indirectè*, de las limosnas, que de esto recogian para sus alimentos; su Santidad manda, que semejantes Ordinarios, que en qualquiera manera, esto es, *directè, vel indirectè*, impidan à los Religiosos, el que recojan estas limosnas de que viven, por el mismo hecho incurran en excomunion mayor, y que contra ellos puedan proceder los Conservadores de los Padres Carmelitas, Prædicadores, Menores, y Hermitaños de San Agustín, Auditores de la Camara Apostolica, y los Señores Juezes de el Santo Tribunal, todos juntos, ò cada uno de ellos, como si fueran Herejes; y que qualquiera persona Ecclesiastica, ò Secular, que avisada primera, segunda, y tercera vez, no enmendare su exceso, pierda la dignidad, y potestad que tiene, y se reconozca reo de maldad grave en el Tribunal de Dios, y se aparte de su Santísimo Cuerpo, y Sangre, y esté sujeto à la estrecha venganza en la quenta mas severa; y entienda, que està contra si la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Gloriosos Apostoles San Pedro, y San Pablo. (91)

Otro Santo Pontífice declara ser su voluntad, que à los Religiosos Mendicantes, en quienes se comprehenden principalmente los Franciscos, como consta de el capit. 3. sess. 25. de el Tridentino: no solo el que no se les pueda prohibir, que digan Missas, y celebren los Oficios Divinos en sus propias Iglesias, sino que tampoco en las ajenas; esto es, en qualesquiera otras de el territorio Ordinario Ecclesiastico, en donde se huviesse acostumbrado celebrar Missas, aunque concurren dichos Religiosos, sin ser llamados. (92) Esto mismo se mandò, en contradictorio juicio, por las

Sagradas Congregaciones de Regulares, y Tridentino, confirmadas por el Señor Urbano VIII. en su Bulla: *In plenitudine*, que dexamos citada al num. 82. de este papel, y su execucion se encomendò à Men-Señor Nuncio Apostolico de estos Reynos, quien manda à los Señores Obispos por Santa Obediencia, y fopena de entredicho, de ingreso en sus Iglesias, suspension de Pontificales, y de mil ducados, y à los Provifores, Deanes, Arzedianos, Theforeros, Chantres, Canonigos, Racioneros, Curas, Beneficiados, Thenientes, y otras personas, pe na de excomunion mayor *late sententia ipso facto incurrenda*, que de ningun modo prohiban à los Religiosos que digan Miffa, y prediquen en qualquier Iglesia, Parrochia, ò Capilla de el Obispado, ni impidan à los Regulares que canten en las tales Iglesias, Parrochias, ò Capillas, quando por los Fieles fueren llamados para este efecto. (93) Y si estas penas comprehenden à los que prohiben à qualquier Religioso particular, sin justa causa, (que debe primero estar legitimamente probada, como difine el mismo Señor Urbano VIII.) con quanta mas razon comprehenderàn à quien impide à toda una Comunidad? porque los delitos que señala el Derecho, causa de semejantes prohibiciones, pueden verificarse de uno, ò otro particular, pero es imposible moralmente, respecto de toda una Comunidad.

Pero dado el caso que no huviera tan repetidas Bullas, y determinaciones, solo el ser la prohibicion à Comunidad de Religiosos Franciscos, haze que lo obrado por el Clero sea mas expreso contra la mente de la Santa Sede. Esta, à fin de conservar en su rigor la vida Apostolica, confirmò el Sagrado Instituto de la Religion Seraphica, y para su manutencion se le señalan tres medios à los Religiosos, que son, principalmente, el trabajo honesto de Predicar, dezir Miffa, afsistir à Entierros, &c. y faltando este; el recurso à las limosnas que se les ofrezcan, ò ellos pidan. Con estos dos ultimos no se pueden sustentar por la calamidad de los tiempos, y aumento de Religiosos Mendicantes; con que, quitandole el primero; ya no tienen otro modo de sustentar su vida, y de consiguiente se les estrecha à que desamparen su Apostolico Instituto, admitiendo propios en comun, contra lo determinado en el Sagrado Concilio de Trento. (94)

PUN-

eorum Ecclesijs, verum etiam in quibuscumque alijs, ubi celebrari Missas solitum est, etiam ipsis non vocatis, seu ad id requisitis, celebrare valeant:: si quis autem hoc attentare presumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

(93)
Vide supr. n. 82.

(94)
Concil. Trident. sess. 25. de Reforma cap. 3. ibi: *Concedit S. Synodus omnibus Monasterijs & domibus tam Virorum, quàm Mulierum, & Mendicantium, exceptis domibus Fratrum S. Francisci, Capuccinorum, & eorum qui Minores de Observantia vocantur, bona immobilia eis possidere liceat.*

PUNTO VIII.

LOS RELIGIOSOS FRANCISCOS NO PUEDEN,
ni deben dexar vulnerar sus
Privilegios.

Text. in cap. *Exijt*, qui *seminat*, 3. de verb. significat. in 6. §. Porro ibi: Cum Fratres ipsi nihil sibi in speciali acquirere, vel eorum Ordini possint etiam in communi :: nec sit persona inquam loco Dei congruentius hujusmodi rei dominium transferat, quam Sedes prefata, vel persona Romani Pontificis Christi Vicarij, qui Pater est omnium, & Fratrum Minorum nihilominus specialis: ne talium rerum sub incerto videatur esse dominium :: proprietatem, & dominium (quod & felic. recordat. Innocent. Papa IV. prædecessor Noster fecisse dignoscitur) in Nos, & Romanam Ecclesiam plenè, & liberè pertinere hac præsentis Constitutione in perpetuū valitura sancimus: Loca vero, seu domos pro habitatione Fratrum à singulari persona, vel Collegio, vel ipsis Fratribus ex integro concedenda, seu etiam offerenda: perseverante tantum voluntate concedentis inhabitent: ac illa liberè, præter Ecclesiam, & Oratoria ad Ecclesiam destinata, & Cæmeterium (quæ tam ad præsentia, quam ad futura in jus, & proprietatem Nostram, & prædictæ Romanæ Ecclesiæ simili modo, & autoritate recipimus) mutata concedentis voluntate, ac ipsis Fratribus patefacta, dimittant.

(96)

Salgad. r. p. Labyrint. credit. cap. 40. à num. 31. & 4. p. de Regia Protect. cap. 7. n. 174. Card. de Luca, de Pens. disc. 22. n. 15. Idem Salgad. de Protect. 3. p. cap. 10. n. 98. text. in cap. Cum tempore §. fin. de Arbitris. ibi: Cum & si volueris, de jure tamen nequibiris sine licentia R. Pontif. renunciare privilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium indicant, ad eum pertinere, ut proprietatem Romanæ Ecclesiæ.

(97) Math. c. 10. v. 9. ibi: Nolite possidere aurum, nec argentum, nec pecuniam in zonis vestris: non peram in via, nec duas tunicas, nec virgam. Marc. c. 6. v. 8. ibi: Et præcepit eis, ne quid tollerent in via, nisi virgam tantum.

EL DOCTOR ZID RIBERA DIXO con brevedad lo preciso en este punto, para el que es oportuna la Constitucion: *Exijt qui seminat*, (95) en que se declara fer de la Silla Apostolica todo el dominio de las cosas muebles, è inmuebles, derechos, acciones, y prerrogativas de los Frayles Menores, y de consiguiendo lo es la Casa de San Francisco el Grande, antiquissima, y Nobilissima por todos titulos, de virtud, letras, Ilustres, y antiguos Linages, por lo que se debe atender, querer, y respetar como Patrimonio proprio de Señor San Pedro, primer Vicario de Dios en la tierra, teniendo presente al mismo passo, que aunque no se repite en la censura legal de los Sagrados Canones por propria de N. Padre San Francisco, con todo esso, la quiere como suya; porque es *quo ad usum* de sus Hijos, y conviene, que todos la mirèmos como Casa de San Pedro, y tambien de San Francisco.

De este principio resulta un efecto legal, es à saber, que, caso negado huviesse alguna prescripcion, ò costumbre en la materia de que se trata, ò en otras, es como si se tratasse de litigio contra la Silla Apostolica, y se debe gobernar por las mismas reglas: siguiese tambien, que aunque huviesse intervenido negligencia, omision, descuido, ò expresa renuncia de el Convento de San Francisco, y de su Prelado, nunca pudieron perjudicar sus regalías, porque son mas de la Silla Apostolica, que suyas; (96) verificandose en esta Sagrada Religion el Divino Axioma, que nos dize: lo tienen todo, sin tener cosa la mas leve, que puedan dezir propria. (97) Ni es animo de los Hijos de S. Francisco exceder, ni compararse con otros mas gloriosos, y dignos de alabanza, como quiere compararlos el papel contrario, sino que dentro de sí, se miden

para compararse à si mismos , (98) y la medida es sobre quien ha de ser mas humilde, y mas pobre: por estas dos cosas son las disputas de los Religiosos Franciscos, como lo puede advertir el Clero, en sus tres Familias de Capuchinos, Descalzos, y Observantes. Si son estas las disputas, como se hará creible quieran pleytos por derechos Parrochiales? No teman que se levantaràn con diezmos, ni rentas, pues tienen toda su gloria en la generosa renuncia de San Pedro, que lo dexò todo por seguir à Jesu-Christo. (99) Què pecado cometen estos pobres en humillarse, y dexarlo todo, porque el Clero està rico, y exaltado? Yà se sabe, que evangelizan, y predicán, sin mas emolumento, que mantener la vida con bastante estrechez, (100) y que à ninguno son gravosos en medio de su pobreza; porque buscan entre sus hermanos los Vecinos de Salamanca, su tierra, y de todo el mundo, una voluntaria limosna, para el preciso sustento de la vida, que buelven à emplear, evangelizandoles el Reyno de la gloria. (101) Ni se piense, que por persecuciones, amenazas, ni pobreza, dexaràn, ni podrán dexar este empeño, porque es gloria que no abandonaron, ni abandonarán en las Regiones mas remotas. (102) Tampoco se juzgue, dicen esto por odio, que tengan al Clero, (103) pues desean servirle, y ayudarle en el gravissimo cargo de Curas de Almas; assi han profeguido, y profeguiràn, sin poder cessar de este empeño Apostolico, para defengaño de los que de esto toman ocasion de desacreditar este Instituto, queriendo ofuscar su glorioso empeño. (104) Este es el motivo que tienen para dar al publico su dolor manifesto.

Tampoco este empeño es querer levantarse à mayores en glorias, y aplausos, solo si, defender la verdad, sin exceder las reglas, que Dios dà en su Evangelio, contra los que directa, ò indirectamente pretendan impedir el seguimiento de San Pedro; (105) y en imitar à este los Hijos de San Francisco, no estienden sus privilegios en perjuicio de las glorias de el Clero. (106) Tampoco es querer gloriarse con esto à quenta de los muchos servicios que haze **S. Franc.** à la Santa Iglesia; antes bien por la mayor sujecion, que les intima su Regla à la misma Iglesia Romana, (107) practican el Santo Evangelio de N. Sr. Jesu-Christo en humildad, y pobreza, detendien-

(98)
Apost. 2. ad Corint. cap. 10. v. 12. ibi: *Non enim audemus inferere, aut comparare nos quibusdam qui se ipsos commedant; sed ipsi in nobis nos metipsos metientes, & comparantes nos metipsos nobis.*

(99)
Math. cap. 19. ibi: *Ecce nos reliquimus omnia & secuti sumus te.*

(100)
Idem Apost. 2. ad Corint. 11. v. 7. ibi: *Aut numquid peccatum feci, meipsum humilians, ut vos exaltemini? Quoniam gratis Evangelium Dei evangelizavi vobis?*

(101)
Apost. ubi suprà v. 9. ibi: *Et cum essem apud vos, & egerem; nulli onerosus fui: nã quod mihi deerat suppleverunt fratres qui venerunt à Macedonia: & in omnibus sine onere me vobis servavi, & servabo.*

(102)
Idem Apost. ubi proximè. v. 10. ibi: *Est veritas Christi in me, quoniam hac gloria-tio non infringetur in me in regionibus Achaia.*

(103)
Idem Apost. ubi supr. v. 11. ibi: *Quare? quia non diligo Vos? Deus scit.*

(104)
Idem Apost. ubi proximè v. 12. ibi: *Quod autem facio, & faciam: ut amputent occasionem eorum, qui volunt occasionem, ut in quo gloriantur, inveniantur, sicut & nos.*

(105)
Idem Apost. ubi prox. v. 13. ibi: *Nos autem non in immensum gloriabimur; sed secundum mensuram regula, qua mensus est nobis Deus, mensuram pertingendi usque ad vos.*

(106)
Idem Apost. ubi prox. v. 14. ibi: *Non enim quasi non pertingentes ad vos, super extendimus nos: usque ad vos enim pervenimus in Evangelio Christi.*

(107)
Regul. S. Franc. c. 12. ibi: *Ut semper subditi, & subiecti pedibus ejusdem S. R. Ecclesiae, stabiles in fide Catholica, pauper-*

latem, & humilitatem, & sanctum Evangelium D. N. Jesu-Christi, quod firmiter promissus, observemus.

(108)

Apost. 2. ad Cor. 10. v. 15. & 16. ibi: *Non in immensum gloriantes in alienis laboribus: spem autem habentes crescentis fidei vestrae, in vobis magnificari secundum regulam nostram in abundantiam, etiam in illa, quae ultra vos sunt, evangelizare, non in aliena regula in ijs, quae preparata sunt, gloriari.*

(109)

Math. c. 19. v. 27. & 28. ibi: *Quid ergo erit nobis? Jesus autem dixit illis: Sedebitis & vos super sedes duodecim, judicantes duodecim Tribus Israel.*

(110)

Psal. 44. v. 17. & 18. ibi: *Constitues eos Principes super omnem terram, memores erunt nominis tui Domine.*

(111)

Deut. c. 11. v. 24. ibi: *Omnis locus, quem calcaverit pes vester, vester erit.*

Opusc. S. Franc. t. 1. oration. pro obtinenda paupert. ibi: *O Domine Jesu ostende mihi semitas tuae dilectissimae paupertatis; scio enim quod testamentum vetus novi fuit figura: Illis promisti, quia omnis locus, quem calcaverit pes vester, vester erit; calcare est contemnere; paupertas omnia calcat: ergo omnium est Regina.*

84

do firmemente esto, que han prometido: lo quecede en gloria de todo Ecclesiastico, por ver fuscitados los pasos de su Padre San Pedro, y que tiene la Iglesia tan gloriosa Apostolica Familia, que dexandolo todo, segun la regla de el mismo San Pedro, evangelizan a los mas remotos Reynos, y barbaras Naciones, derramando su sangre, mientras el Clero atiende por acá a sus Feligreses. Tambien a costa de su sangre defienden, y conservan los Santos Lugares de Nuestra Redempcion, entre los mayores enemigos de la Fè. Y no será gloria de los que se precian hijos de San Pedro, primer Fundamento de la Vida Apostolica, ver practicado por los hijos de S. Francisco a la letra, a la letra, el: *Ecce nos reliquimus omnia*, y el: *Secuti sumus te*, en las ignominias, y trabajos de Jerusalèn entre barbaros? (108)

Ahora se pregunta: Seràn mal concedidos en vista de esto los privilegios, que concede la Silla Apostolica? Y podrán llamarse estos segun derecho comun? Si el derecho comun de el Clero tiene origen de la practica de el Evangelio, como consta de la respuesta de Jesu-Christo a la pregunta de S. Pedro, despues de haverlo dexado todo, (109) y la experiencia enseña, que la Religion Seraphica le sigue a la letra, por seguir a Jesu-Christo; como quiere el Clero, se aygan los Vicarios de este mismo Jesu-Christo? como permitiràn los Papas, se les vulneren privilegios tan fundados? Y como podrán cederlos, si son la unica herencia visible, que pueden tener de esta Iglesia su Madre? Es cosa sabida, que el que renuncia la herencia de su Padre, niega, y renuncia el ser su hijo: No porque S. Pedro lo renunciase todo, dexò de preguntar por su herencia; ni fue injusta la peticion, segun la profecia de David, en que Dios havia constituido a los Apostoles, Principes de todo el mundo, (110) pesandolo todo segun la regla del Deuteronomio, (111) para que pudiesen predicar, y tener en memoria la gloria de el Nombre de Jesu-Christo. Este vaticinio se ve cumplido en la Religion de San Francisco, que logró para la Iglesia la gloria de el Smo. Nombre de Jesus, verificandose en San Bernardino de Sena, y San Juan de Capistrano, el: *Memores erunt nominis tui Domine*. Luego les toca de justicia, lo que por divina Constitucion se procla-

proclama : *Constitues eos Principes super omnem terram.*

La herencia de Padre à hijo, siendo este legitimo, es por derecho comun: la legitimidad de el hijo, tambien la dize el testamento de el Padre, que le distingue en algun especial Legado: Pues què cosa grande tiene la Iglesia de Dios, que con alguna especialidad no la tenga declarada por de San Francisco? Es cierto, que el culto, y mayor gloria de el Nombre de Jesus se debe à San Bernardino de Sena; la fiesta de la Santissima Trinidad, y el toque de Oracion para memoria de el mayor beneficio al genero humano, à S. Buenaventura: La publica defensa de el Mysterio de la Immaculada Concepcion, por quien juran todos los Doctores, al Subtil Escoto: El Smo. Sacramento confundiendo la Mahometana secta, en manos de Santa Clara. La exaltacion, y dilatacion de la Sta. Cruz, con innumerables indulgencias en el Via-Crucis, es de San Francisco. Los Lugares de nuestra Redempcion son de S. Francisco. Un Jubileo el mas pasmoso de la Iglesia de Dios, en San Francisco. La reparacion de la Iglesia que Jesu-Christo fundò, se encarga à San Francisco. (112) En fin las llagas de el Hijo de Dios, con el portentoso milagro de tener clavos de la misma carne de S. Francisco, en S. Francisco; solo esto bastaba, para que no se molestasse tanto à sus hijos. (113)

Considerefe ahora, si ay cosa mas gloriosa en la Iglesia de Dios, que las referidas: pues este Mayorazgo de la Iglesia, y de que vivimos todos, està adjudicado à San Francisco. Los privilegios dados por la misma Santa Iglesia, son como à hijo legitimo; y de consiguiente no los puede renunciar, sin negar con la renunciada herencia, la filiacion dicha. Y còmo serà justo tratar con tan poco aprecio, à quien así ilustra, y glorifica al Clero, y al Señor San Pedro, primer fundamento de la Iglesia? Y aunque huviesse los excessos, que tanto se acriminan, no se havia de dissimular algo por tanto emolumento recibido? Sentencie el mas desapasionado. Què mas pudo hazer San Francisco en beneficio de el Clero? Dexò, siendo hijo, los diezmos, las rentas, los honores, los Principados Ecclesiasticos; sirvele en sus mayores obligaciones de pulpito, y confessorio. Pudo hazer mas en esta Viña de la Iglesia, à favor de el Pueblo? sin violencia, y en la pro-

(112)

Eccl. in Offic. S. Franc. ibi: *Vade, Franciscus, repara domum meam, qua labitur.*

(113)

Apost. ad Galat. 6. v. 17. ibi: *De cetero nemo mihi molestus sit: ego enim stigmata Domini Jesu in corpore meo porto.*

Text. in cap. *Exijt qui seminat.* 3. de verb. signific. in 6. ibi: *Hac est cui (attestante Apostolo) nemo de cetero debet esse molestus, quam Christus stigmatibus sue passionis confirmavit, volens Institutorem ipsius passionis sue, signis notabiliter insigniri.*

Isai. c. 5. v. 3. & 4. ibi: Nunc ergo habitatores Jerusalem, & viri Juda, iudicate inter me, & vineam meam. Quid est, quod debui ultra facere vinee meae, & non feci ei? an quod expectavi, ut faceret ubas, & fecit labruscas?

(115)

Apost. I. ad Corinth. 10. v. 13. ibi: Tentatio vos non apprehendat, nisi humana.

(116)

Apost. Epist. 2. ad Corinth. c. 11. v. 22. ibi: Hebraei sunt, & ego: Israelita sunt, & ego: semen Abrahae sunt, & ego: Ministri Christi sunt, (ut minus sapiens dico) plus ego: in laboribus plurimis, in carceribus abundantius, in plagis supra modum, in mortibus frequenter: in itineribus saepe, periculis fluminum: periculis in Civitate: in vigiliis multis, in fame, & siti, in jejuniis multis, in frigore & nuditate; praeter illa, quae extrinsecus sunt, instantia mea quotidiana, sollicitudo omnium Ecclesiarum. Quis infirmatur, & ego non infirmor? Quis scandalizatur, & ego non uror? si gloriari oportet: quae infirmitatis meae sunt, gloriabor.

(117)

Text. in cap. Exivi de paradiso 1. de verb. signif. in 6. ibi: Verus Noster Salomon in folio militantis Ecclesiae ortum voluptatis inter ceteros quaedam fecit à procellosis mundi fluctibus elongatum: hic hortus siquidem est fratrum Minorum Sanctae Religio, quae muris Regularis observantiae firmiter undique circumclusa, intra se solo contenta Deo adornatur abundè novellis plantationibus filiorum. Adhuc veniens dilectus Dei filius mortificantis poenitentiae myrrham metit cum aromatibus, quae suavitate mira universis odorem attrahentis sanctimoniae circumfundunt. Haec est illa caelestis vitae forma & regula, quam descripsit ille Confessor Christi Eximius Sanctus Franciscus: Nos igitur, cujus animus ab etate tenera pia devotione efferbuit ad huiusmodi professores Regulae, & ad Ordinem ip-

proportion, que cabe, se puede adaptar lo que dixo Ilaías. (114) Es de admirar la discordia, que se ha suscitado en los assumptos propuestos entre el Clero, y Religiosos de N. P. San Francisco: no debemos culpar à alguno de las dos Familias, si solo al Enemigo comun, de que debèmos huír, como amonestá San Pablo. (115)

Si el Clero se gloria de ser hijos de San Pedro, lo son los de S. Francisco; si descendientes de los Apostoles, tambien los hijos de San Francisco, y tambien; si Ministros de Jesu-Christo, lo son los hijos de San Francisco. Tambien lo son en los trabajos, martyrios, carceles, continuas muertes por descalzos, y desnudos; en repetidos peligros, &c. (116) Con que por hijos de San Pedro, todos son hermanos, y como tales se deben tratar, para que assi se mantenga la fraternal correspondencia. Há Señor, que los Frayles Franciscos (dizen) son unos ignorantes, sin politica, &c. Respondán siete Principes de Escuela, que ilustran el Cielo Seraphico, y responda San Buenaventura. Antes bien, por haver sido politicos con un Conde de Benavente, padecen lo que es notorio. Pero si el Clero no quisiere reconocer à los Religiosos Franciscos por hermanos, los Papas los reconocen por hijos, exemptos de toda potestad, que no sea de la Romana Iglesia, que como Apostolica, quiso poner baxo de su dispotico immediato dominio, à los que siguen à los Apostoles, y en tan solidas basas están fundados los Privilegios de San Francisco. El Señor Clemente V. (de quien es la Clementina: Religiosi de privilegijs, con que hirieron el honor de San Francisco) dize, que esta Religion es huerto cerrado, en donde su Dueño tiene sus delicias, y prosigue en sus elogios con expresiones de Padre; (117) y en el huerto que cierra el Padre, es violencia ultrajar los hijos.

De todo lo contenido en este impresso, se evidencian los agravios, perjuizios, è injurias, que padece, y padece la Comunidad de el Real Convento de N. P. San Francisco de Salamanca; y no obstante de ser suya la innocencia à tanta costa, no hubo medio de politica, sumision, rëndimiento, y tolerancia, que no aya aplicado, à fin de que el Clero, y sus Protectores, terminassen la dependencia, con una composicion mutuamente honrosa. El Rmo. P. Comissario General de la Religion, con el Dis-

nitório de esta Provincia de Santiago, solicitò por un Difinidor actual, la mediacion de el Illmo. Sr. Obispo, dexando en su mano el corte honroso, que le pareciesse mas conveniente. El M. R. P. Provincial practicò con el Illmo. Cabildo, quanto fue dable à este mismo fin. El M. R. P. Mro. Guardian, presentò, en nombre de su Comunidad, memorial à los Señores Dean, y Cabildo, suplicando tomasse las medidas mas conducentes à la Concordia: decretò su Señoría, que el Padre Guardian, y Comunidad presentasse las proposiciones, sobre que se debia entablar la composicion: presentò la Comunidad solas dos, que fueron:

La primera: *Que à la Comunidad se le havia de conseruar en el privilegio que tiene de administrar los Santos Sacramentos, y dár sepultura à los Huespedes, que, sin fraude, ni perjuizio de derechos Parrochiales, aconteciesse enfermar, y morir en los Conventos.* La segunda: *Que la Comunidad vendria en que en los entierros de los que mueren fuera, y se mandan enterrar en San Francisco, el Parrocho de el Difunto entre con su Cruz, hasta donde, y como gustare, con tal, que se observe con la Comunidad esta misma politica, quando suceda morir algun Religioso fuera de el Convento, ò en las Vicarias de Religiosas, ò en el caso (muy raro) de morir el Sindico, ò otro especialissimo bienhechor, à cuyo entierro quiera asistir en alguna Parrochia.* Estas fueron las proposiciones que expuso San Francisco, y lo unico en que podia convenir, sin vulnerar los privilegios Apostolicos, que no puede renunciar; y quando esperaba el mas feliz amigable ajuste con el Clero, por medio de su Protector el Illmo. Señor Dean, y Cabildo; ni aun mereciò la menor respuesta la Comunidad de San Francisco, siendo de las mas graves, religiosas, y authorizadas de España, ni menos la mereciò su Provincial, que estaba en dicho Convento; bien que, aunque sensible, no se ha extrañado mucho, por la experiencia de tantos sinfbores; pues yà hubo tiempos, en que la Comunidad de San Francisco se viò en el estrecho de hazer recurso al Soberano, implorando el auxilio de su Real Patrocinio, que le sirviò de escudo, y defensa; lo que no ignora el Clero, como tampoco lo que sucediò en Salamanca, el dia destinado para la Letania, que debia ir à San Francisco.

sum totum: nunc autem:: ad ipsos fovendos dulcius & attentius gratiosis favoribus prosequendos tantò provocamur ardentius, quantò frequentius intenta mente revolvimus fructus uberes, quos ex eorum exemplari vita, & salutari doctrina, toti universali Ecclesie continuè cernimus provenire:: studia nostra duximus convertenda.

Finalmente , todo lo que en este papel vā expendido , ha sido , y es con el fin de la justa defensa de las Regalias, y Privilegios de Nro. Padre S. Francisco , sin animo de agraviar à la parte Contraria , ni à otro alguno en palabra , que pueda ofender su estimacion; aunque su Impresso contiene muchas , y repetidas voces, que se pudieron, y debieron omitir, por no ser precisas para explicar el intento de su derecho, y acciones: pero no le conviene al Abogado de San Francisco , responder à tanto; basta tener presente à San Matheo en el capitulo arriba citado, donde se previene à los Santos Apostoles , que no lleven vara; (118) y aunque parece se opone S. Marcos, pues este permite, (119) la que aquel niega; con todo esto no ay contradiccion alguna, si distinguimos de varas: la de la venganza , de quien habla San Matheo , es prohibida ; la de la propria defensa , de quien habla San Marcos , es permitida , si no se excede la moderacion que previene la tutela inculpable.

Salamanca , y Octubre 25. de 1746.

PRIMUS FELICIANUS.

LAUS DEO.



(118)
Math. 10. v. 9. ibi: *Nec virgam.*

(119)
Marc. 6. v. 8. ibi: *Nisi virgam.*



